



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

99

HORA:	4:53 p.m.
FECHA:	10 JUL 2018
RECIBIÓ:	Hsg

Honorable Juez  
YENNY LOPEZ ALEGRIA  
Juz Séptimo Administrativo de Popayán  
E. S. D.

Radicado N°: 20180013400  
Medio de control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: YANET TUQUERRES ANACONA Y OTROS  
Demandado: NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL  
Memorial: CONTESTACION DE DEMANDA

**YILMAN ALEXANDER MAESOI ROSERO**, Abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.292.471 de Popayán Cauca, con Tarjeta Profesional No. 193.956 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de la Unidad de Defensa Judicial del Departamento de Policía Cauca, según poder que me fue conferido por el señor Comandante del Departamento de Policía Cauca y que acompaño con el presente escrito, el cual acepto expresamente y cuya personería solicito se me reconozca, encontrándome dentro del término de ley, presento **CONTESTACION A LA DEMANDA** de la referencia, oponiéndome desde ahora a las pretensiones de la misma, en los siguientes términos:

### I. DECLARACIONES Y CONDENAS.

**A LA PRIMERA:** En relación con las declaraciones y condenas planteadas por la parte actora, la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, **NO** es administrativa, ni civilmente responsable del daño antijurídico alegado en el escrito de la demanda. En esta etapa del proceso no existen elementos de prueba para determinar que los hechos precitados son reales, o que el daño al bien jurídico tutelado enunciado sea imputable a la Policía Nacional.

**A LAS RESTANTES:** No se observa causal para endilgar responsabilidad administrativa a la entidad que represento, por lo tanto, considero que **NO** puede haber lugar a condena o pago de los perjuicios materiales o inmateriales solicitados por el extremo accionante.

### II. SOBRE LOS HECHOS

**AL PRIMERO:** Con respecto a que los demandantes residían en el corregimiento de El Mango Municipio de Argelia Cauca, y que por esta razón fueron desplazado, no me consta.

Ahora, no es cierto que el grupo guerrillero de las FARC haya nacido en el Departamento del Cauca, como tampoco es cierto que este grupo guerrillero haya



dejado una total pobreza y destrucción en determinados municipios, ahora con relación a los acuerdos de paz es cierto, lo que nos significa que Colombia se encuentra en la terminación absoluta del conflicto armado interno que por más de 50 años ha afectado la vida y bienes de todos los ciudadanos.

**AL SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO:** No me constan, por cuanto la Fuerza Pública ubicada en el corregimiento El Mango de Argelia Cauca no ha generado desplazamientos de ciudadanos ni de familias, mucho menos ha puesto en peligro la vida de las personas durante la prestación del servicio constitucionalmente impuesto. Ni los hechos aislados en los que han atentado contra la vida de policiales, ni los procedimientos policiales que en coordinación con autoridades militares y judiciales se hayan realizado para el desmantelamiento de organizaciones terroristas pueden considerarse como un acto particular y determinante para que se desplazaran los hoy demandantes junto con sus grupos familiares. La decisión de los accionantes de abandonar la población de El Mango Argelia Cauca no proviene de la prestación del servicio de Policía, pues por el contrario, constituye una decisión unilateral de los demandantes por supuestas acciones continuas de grupos ilegales armados.

El Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH, Vicepresidencia de la República, describe que el departamento del Cauca ha sido una zona de alto conflicto, ya que en éste convergen tanto grupos guerrilleros como grupos al margen de la ley. No obstante, no está probada la calidad de desplazado, la cual solo puede acreditarse con el Registro Único de Población Desplazada, acto administrativo que en caso de ser resuelto de manera desfavorable es susceptible de ser impugnado a través de los recursos de reposición y apelación, de igual forma se puede observar que, no se allega acervo probatorio que soporte la situación fáctica de calamidad, donde el Grupo Familiar, se ve despojado de sus propiedades, tenencia, arraigo, profesión u oficio.

A hora, debe tenerse de presente que el corregimiento de El Mango siempre ha sido una zona apetecida por el narcotráfico y los grupos armados ilegales, quienes utilizan a los campesinos y residente del sector para cultivar y procesar cultivos ilícitos, escenario que atrae más presencia de grupos al margen de la ley, por las grandes rentabilidades que deja el procesamiento de alucinógenos.

**AL SEXTO Y SEPTIMO:** No me consta, por consiguiente debe probarse en el discurrir procesal.

**AL OCTAVO:** No me consta, ya que la parte demandante sostiene que el 20 de noviembre de 2012 salieron desplazados desde el corregimiento de El Mango municipio de Argelia Cauca- donde han residido, pero a la fecha, no se indican con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como presuntamente



ocurrió el desplazamiento forzado y las causas del mismo. No se indica en los hechos de la demanda la real causa o hecho victimizante.

**AL NOVENO Y SUBSIGUIENTES:** No me consta, por consiguiente se deben probar en el discurrir procesal.

### **CARGA DE LA PRUEBA (ART. 167 CGP).**

Se evidencia la inactividad probatoria del accionante, teniendo en cuenta que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones resulten probados y además para saber de antemano cual es el material probatorio idóneo que le permita hacer valer el derecho sustancial pretendido.

Conforme a lo dicho, por la carencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad a la Policía Nacional, pues es necesario demostrar de acuerdo a los preceptos legales para ello, todos los hechos que sirvieron como sustento de la demanda, situación que no se da en el proceso.

Finalizo indicando que al evidenciarse que se presenta carencia total de pruebas, no puede ser declarado administrativamente responsable el Estado a través de la Policía Nacional porque la parte actora no cumplió con el deber legal de satisfacer la carga probatoria, y por tales motivos ésta defensa solicitará respetuosamente la denegación de las suplicas.

Esta posición se sustenta jurisprudencialmente en el sentir del honorable CONSEJO DE ESTADO, que en fallo de 27 de abril de 2006, cuyo Consejero Ponente fuera el Doctor RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, dentro del Expediente 16079, establece enfáticamente lo siguiente:

*Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda, sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aún tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos.*

*Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es*



indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para ello, todos los hechos que sirvieron de fundamento fáctico de la demanda y no solo la mera afirmación de los mismos, para poder establecer cuál fue la actividad del ente demandado que guarde el necesario nexo de causalidad con el daño y que permita imputarle la responsabilidad a aquel, situación que no se dio en el sub lite. (Subrayado a propósito)

El honorable CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A, que en Sentencia de marzo 10 de 2011, proferida dentro del Expediente: 63001233100019980088001, Consejero Ponente: Doctor MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, señala en la citada providencia todo lo relacionado con la carga de la prueba:

*“...La noción de carga ha sido definida como “una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto”(35). La carga, entonces, a diferencia de la obligación, no impone al deudor la necesidad de cumplir —incluso pudiendo ser compelido a ello coercitivamente— con la prestación respecto de la cual se ha comprometido con el acreedor, sino que simplemente faculta —la aludida carga—, a aquel en quien recae, para realizar una conducta como consecuencia de cuyo despliegue puede obtener una ventaja o un resultado favorable, mientras que si no la lleva a cabo, asume la responsabilidad de aceptar las consecuencias desventajosas, desfavorables o nocivas que tal omisión le acarree.*

*Trayendo este concepto al ámbito del proceso y de la actividad probatoria desplegada dentro del mismo, la noción de carga se traduce en que a pesar de la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación, al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto se encuentre exento de prueba —verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida.” (Subrayado a propósito)*

El sentir de la primera autoridad de lo contencioso administrativo es contundente cuando se refiere a la carga probatoria ya que esta corre por cuenta y riesgo de quien pretende acreditar una circunstancia que le favorezca:



*“...En ese orden de ideas, el concepto de carga de la prueba se convierte en (i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadramiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que despliegan en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo sido acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo.”*

*Como fácilmente puede advertirse, el aspecto en últimas más trascendente de las reglas de la carga de la prueba se concreta en las consecuencias que se derivan de su no satisfacción, esto es del no ejercicio de los derechos a la aportación o solicitud de práctica de pruebas o a la formulación de alegaciones dentro del proceso, si se tiene en cuenta que la finalidad de éste, para las partes, es la estimación o desestimación de la(s) pretensión(es) formulada(s) y que, por ello, dentro de él se lleve a cabo una instrucción encaminada a proporcionar al juzgador los elementos necesarios para que pueda efectuar la comparación entre los fundamentos de tal(es) pretensión(es) y el ordenamiento jurídico(36). Y el de las consecuencias del incumplimiento de la carga de probar o de alegar es el aspecto más relevante, habida cuenta de que la parte que desee obtener un resultado favorable a sus pretensiones necesitará probar y alegar todo aquello que sea útil y pertinente para la defensa de su posición.” (Subrayado a propósito)*

Para el Honorable Consejo de Estado es claro que a pesar que no exista un imperativo Legal que señale un deber de probar, la consecuencia nefasta de no hacerlo será la negación de sus pretensiones, precisando al respecto en la providencia citada:

*“...En otros términos, «no existe un deber de probar, pero el no probar significa en la mayoría de los casos la derrota»(37); las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta(38), pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso.*



*Es entonces cuando las reglas de la carga de la prueba le indicarán en cabeza de cuál de las partes recaía la obligación de haber acreditado un determinado hecho y, por consiguiente, a quién corresponderá adscribir, en la sentencia, las consecuencias desfavorables derivadas de su no demostración, pues dichas reglas, precisamente, permiten al fallador cumplir con su función de resolver el litigio cuando falta la prueba, sin tener que abstenerse de dirimir, de fondo, la cuestión, para no contrariar, con un pronunciamiento inhibitorio, los principios de economía procesal y de eficacia de la función jurisdiccional.*

*De ahí su importancia, pues “[S]i no existiera esta regla de juicio que faculta al juez para evitar el non liquet cuando falte la prueba, sería muy frecuente el fracaso del proceso y la consiguiente pérdida de tiempo, trabajo y dinero para el Estado y las partes. La justicia y la función jurisdiccional del Estado resultarían entorpecidas y frustradas en infinidad de ocasiones al no ser posible la sentencia de mérito, a la vez que se fomentaría la incertidumbre jurídica en las relaciones sociales, la repetición indefinida de procesos para el mismo litigio, y se permitiría que quienes tengan interés en esa situación caótica puedan fácilmente burlar los fines de interés público del proceso y la jurisdicción, ocultando pruebas y entorpeciendo la actividad oficiosa del juez.” (Subrayado a propósito)*

Entonces resulta pertinente señalar que para el caso en concreto no solo basta con enunciar de manera retórica la ocurrencia de unos hechos según los cuales se ocasionó un daño antijurídico a un ciudadano, sino que a quien plantea tales circunstancias de tiempo, modo y lugar, debió probar sin lugar a dudas, sus afirmaciones, a través de cualquiera de los medios probatorios establecidos para ello, carga con la cual no se ha cumplido en este litigio, acudiendo nuevamente a los planteamientos jurisprudenciales para destacar que de acuerdo a la sentencia traída a colación, se precisa al respecto:

*“...La carga de la prueba es, por consiguiente, una medida imprescindible de sanidad jurídica y una condición sine qua non de toda buena administración de justicia.*

*Por otro aspecto, según opinan varios autores, es la guía imprescindible y fundamental del juzgador en la solución de los litigios, que orienta su criterio en la fijación de los hechos que sirven de base a su decisión: “sustrae el derecho al arbitrio de la probabilidad y lo coloca bajo la égida de la certeza”(39).*

*Conviene precisar, en cualquier caso, que las reglas de la carga de la prueba son apenas un sucedáneo de la actividad probatoria de las partes*



*y, por tanto, sólo determinan el sentido de la decisión en ausencia de prueba.*

*Pero si esta es suficiente, las aludidas reglas no deben tener aplicación, pues ellas distribuyen entre las partes la falta de certeza y se convierten en un parámetro de decisión del cual se valdrá el juez ante el hecho incierto o desconocido, luego no sustituyen la actividad probatoria de la parte gravada con la carga de acreditar un hecho, sino a la prueba en sí misma, considerada objetivamente, cualquiera que debiera ser su origen, de modo que solamente cuando falta la prueba, debe el juez examinar a quién correspondía la responsabilidad de suministrarla, para aplicar, en su contra, las consecuencias desfavorables correspondientes.*

*Desde esta perspectiva, las reglas de la carga de la prueba estimulan a las partes a demostrar los hechos que les interesan, precisamente para evitar que el juez aplique la regla aludida como sucedánea de los elementos de prueba indispensables para acreditar los supuestos de hecho de las normas jurídicas con base en las cuales proferirá sentencia.” (Subrayado a propósito)*

## **EL DESPLAZAMIENTO FORZADO – ES OBLIGACIÓN DE LA PARTE PROBAR LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

Encontramos que el artículo 60, parágrafo 2, de la Ley 1448 de 2011 define el desplazamiento forzado, así: *“se entenderá que es víctima de desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro de territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertades personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de violaciones a las que se refiere el artículo 3<sup>1</sup> de la presente Ley”*

En este sentido, es imperativo contar con la condición de víctimas de desplazamiento forzado, aspecto que tiene una regulación normativa definida por el legislador, implicando que para conseguir u obtener este estatus, necesariamente debe cumplirse con los requisitos exigidos para el efecto y agotar el procedimiento pertinente donde la autoridad en uso de sus facultades legales, confiera esta condición a la persona interesada.

Para conseguir lo anterior existen dos mecanismos legales para que las personas puedan obtener el reconocimiento a la categoría de víctimas de desplazamiento forzado a saber:

<sup>1</sup> Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1<sup>o</sup> de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.



92

1. El procedimiento establecido en la ley 387 de 1997 reglamentada por el Decreto 2569 de 2000, en el cual la persona interesada debe presentar declaración específicamente ante la autoridad, sobre el modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que originaron su desplazamiento, indicando además los bienes, propiedades y su ubicación que tuvo que dejar abandonado a raíz del desplazamiento. Dicha declaración debería ser remitida a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, para efectos de ser valorada y verificada determinándose la viabilidad o no de incluirse a la persona en el Registro Único de Población Desplazada, Acto Administrativo que en caso de ser resuelto de manera desfavorable es susceptible de ser impugnado a través de los recursos de reposición y apelación contenidos en el Decreto 01 de 1984 C.C.A, norma vigente para el momento de la expedición de la Ley 387 de 1997.
2. Por su parte, la Ley 1448 de 2011, establece un mecanismo similar al expuesto en el anterior numeral solamente diferenciándose en cuanto a la autoridad competente para administrar la base de datos y el Registro Único de Víctimas, complementado por la circunstancia de señalar que si existían personas que habían realizado el procedimiento con base en lo establecido en la Ley 387 de 1997 y su decreto reglamentario, no era necesario efectuar nuevamente esta solicitud para evitar casos de revictimización.

No obstante, la conclusión que se deriva como consecuencia del análisis de estos dos mecanismos legales para adquirir la calidad de víctima, es que necesariamente la normatividad aplicable es clara en definir qué tal categoría no se obtiene por la sola inscripción en el registro, ya que como lo ha ratificado el Honorable Consejo de Estado en reiteradas jurisprudencias, la categoría de víctima de desplazamiento, es una situación táctica y no una calidad jurídica, es decir, que debe existir toda una valoración de las circunstancias de modo tiempo y lugar expuestas por el interesado que permitan establecer si efectivamente esta persona ha sufrido una serie de afectaciones que le han originado el abandono del lugar donde residía.

Otra consideración que se desprende del estudio de los dos procedimientos legales antes relacionados, es que para ostentar la calidad de víctima necesariamente debe mediar un acto administrativo que acredite esta condición, el cual en caso de no atender favorablemente la solicitud de inscripción en el registro, es susceptibles de los recursos respectivos contenidos actualmente en la Ley 1437 de 2011 (C.P.C.A.).



Es preciso señalar que la Corte Constitucional decretó el estado de cosas inconstitucional en relación a los derechos de las personas en situación de desplazamiento en la sentencia T-025 de 2004, en providencia de unificación SU-254 de 2013, el Alto tribunal resolvió acumular 40 acciones de tutela que solicitaban la indemnización por desplazamiento forzado con el fin de proteger el derecho a la reparación de quienes presentaron las tutelas y a todas las víctimas de desplazamiento. En esta decisión de la Corte desarrolla el derecho a la indemnización administrativa, como parte de las medidas de reparación que deben recibir las víctimas de desplazamiento forzado.

Es de anotar que en la sentencia SU-254 de 2013, el término de caducidad para interponer nuevos procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del fallo en mención y no teniendo en cuenta transcurros de tiempo anteriores, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional. Por tal razón el término para interponer las respectivas demandas judiciales será de dos (02) años contados a partir del 19 de Mayo 2013, es decir, la caducidad se cumplió el 19 Mayo 2015.

Ahora bien, frente a este punto también resulta relevante la Sentencia T-1064 de 2012 en la que se indicó que “el juez constitucional ha establecido que la calidad de desplazado interno no es algo que dependa de una decisión administrativa adoptada por Acción Social, hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, sino de la realidad objetiva, fácilmente palpable del hecho del desplazamiento. El reconocimiento estatal de tal situación no es entonces constitutivo de la calidad de desplazado interno, sino meramente declarativo”<sup>2</sup>.

Así mismo, debe traerse a colación la Sentencia T-702 de 2012 en la que la Corte Constitucional expuso su línea jurisprudencial en cuanto a la condición del desplazado, así: <sup>3</sup>

“Acerca de la condición de desplazamiento forzado por la violencia y el reconocimiento por parte del Estado de dicha condición, la jurisprudencia de la Corte ha expresado en múltiples pronunciamientos, que el desplazamiento es una situación de hecho o fáctica, y que el registro único de población desplazada no constituye un requisito constitutivo de la condición de desplazamiento, sino un requisito administrativo de carácter declarativo, que provee prueba de la calidad de desplazado.”<sup>4</sup>

A este respecto, la Corte ha expresado que “la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1064 del 6 de diciembre de 2012.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-702 del 4 de septiembre de 2012, M.P.

<sup>4</sup> Ver, entre otras, las Sentencias T-397 del 4 de junio de 2009 y T-541 del 6 de agosto de 2009.



94

indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos”<sup>5</sup>.

Por tanto, la condición de desplazado se adquiere de facto, y no depende de la certificación que respecto de esta condición realice la autoridad competente,<sup>6</sup> ya que tal condición se encuentra determinada por elementos fácticos y objetivos, tales como la coacción o violencia como causa del desplazamiento, y el que la migración sea interna o se realice al interior del Estado, entre otros. Por tanto, del hecho fáctico y objetivo del desplazamiento forzado se deriva el derecho a reclamar y recibir los beneficios que conllevan las garantías constitucionales y legales consagradas para las víctimas de este grave delito, y no de la certificación o inscripción que realice la administración acerca de tal condición, la cual se lleva a cabo con el fin de realizar un censo de estas víctimas y de esta manera racionalizar, encauzar y optimizar los recursos y el diseño e implementación de las políticas públicas de atención integral de dicha población en condiciones de extrema vulnerabilidad<sup>7</sup>.

Se parte entonces del postulado según el cual ser desplazado es una situación fáctica y no una calidad jurídica, así como de las diferencias entre los procesos de reparación por vía administrativa y aquellos que persiguen la reparación por vía judicial. Así, mientras el Registro Único de Población Desplazada tiene valor probatorio absoluto y suficiente para que las personas inscritas sean acreedoras de la ayuda humanitaria de emergencia y de la reparación por vía administrativa, situación diferente acontece en los procesos judiciales ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, donde la carga de la prueba es más exigente; de modo que, se hace necesario que los demandantes adicionalmente acrediten que residían o ejercían su actividad económica habitual en el lugar del que alegan haber sido expulsados.

Mientras que la reparación por vía administrativa procede por el cumplimiento de los requerimientos contenidos en la ley, de acuerdo con tarifas previamente establecidas y sin que sea necesario identificar el autor material del desplazamiento; la reparación por vía judicial procede cuando las víctimas acuden ante un juez, cumplen las etapas del proceso y triunfan en un debate probatorio en el que logran demostrar los hechos generadores de los daños alegados, la existencia del grupo, el daño antijurídico y la imputación del daño al Estado.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-188 de 2007, M.P.

<sup>6</sup> Cita original de la providencia: Ver Sentencias T-227 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-327 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T- 1346 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil. ”

<sup>7</sup> Estos criterios han sido reiterados por la Corte en múltiples pronunciamientos, tales como las Sentencias T-327 de 2001, T-268 de 2003, T-025 de 2004,; T-740 de 2004, T-1094 de 2004, T-175 de 2005, T-328 de 2007, T-468 de 2006, T-821 de 2007, T-328 de 2007, T-496 de 2007, T-1095 de 2008 y T-042 de 2009.



95

En el caso de autos, la carga de la prueba de la existencia de la situación fáctica alegada por los demandantes, consistente en haber sido desplazados de forma involuntaria y los daños ocasionados como consecuencia de la negligencia del Estado en el cumplimiento de su deber de protección y seguridad en TODO EL PAIS , de donde, en una fecha concreta y cierta, se vieron obligadas a huir para proteger su vida, integridad personal, su libertad, su honra y bienes, debido a la incursión o amenaza de un determinado grupo armado ilegal.

### **EL DESPLAZAMIENTO FORZADO EN COLOMBIA.**

La ley 387 de 1997, proferida el 18 de julio de 1997 define al Desplazado”:

*“ARTÍCULO 1º DEL DESPLAZADO. Es desplazado toda persona que se haya visto obligada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios, tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.”*

La misma ley en su artículo 2º señala los principios de interpretación de dicha ley, entre ellos el numeral 6º señala que “Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente”.

A su vez el artículo 3º le señala obligaciones perentorias al Estado así:

*“ARTÍCULO 3º DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. Es responsabilidad del Estado colombiano formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia.*

*Para efectos del inciso anterior, se tendrán en cuenta los principios de subsidiaridad, complementariedad, descentralización y concurrencia en los cuales se asiente la organización del Estado colombiano”. (Negrillas fuera de texto).*

A fin de hacer posible el cumplimiento de las anteriores disposiciones, la misma ley dispone en su Título II la creación del Sistema Nacional de Atención Integral a la población desplazada, fijándole objetivos y acciones serias a diferentes autoridades de los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital. Así mismo se dispone sobre el plan de atención integral a la población desplazada.



96

En la Sección 3, del Capítulo Segundo del Título presentado, se contempla lo relacionado con la PREVENCIÓN, señalando una serie de obligaciones al Gobierno Nacional, indicando entre otros aspectos y de manera precisa que la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de los Derechos Humanos del Ministerio del Interior, deberá ***“concertar con las autoridades municipales y/o departamentales la convocatoria de los Consejos de Seguridad, cuando existan razones fundadas para presumir que se presentara un desplazamiento forzado”***.

Igualmente, se dispone en cuanto al tema de la atención humanitaria de emergencia, el retorno a los lugares de origen, la consolidación y estabilización socioeconómica y la cesación de la condición de desplazado, fijando una serie de obligaciones a las Instituciones comprometidas con la Atención Integral de la Población Desplazada.

Responsabilidad del Estado por daños materiales a manos de grupos armados al margen de la ley.

Tratándose de daños causados por esta clase de grupos delincuenciales, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que pueden ser atribuibles o imputables al Estado sólo cuando se presenten supuestos constitutivos de falla o falta en servicio, derivados de la omisión o incumplimiento del deber de protección y vigilancia que tiene respecto de los bienes y personas que habitan el territorio Nacional: de la misma forma, cabe responsabilidad de la administración bajo el título de imputación riesgo excepcional, cuando los daños sufridos tienen origen en el ataque que los antisociales efectúan contra instalaciones oficiales o autoridades públicas de la cúpula estatal; también bajo el título de imputación daño especial, cuando en el curso de enfrentamientos entre la fuerza Pública y tales grupos se causan perjuicios a particulares extraños al conflicto.

En otras palabras, los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros son imputables al Estado, cuando en la producción del hecho interviene la Administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a evitar o enfrentar eficientemente el ataque .

Son imputables al Estado, a título de riesgo excepcional, los daños sufridos por quienes son expuestos a un riesgo de naturaleza irregular creado por la administración en cumplimiento del deber constitucional y legal de proteger a la comunidad en general, como sucede cuando los daños son producto de un ataque o atentado dirigido contra un establecimiento militar o policivo, un centro de comunicaciones o un personaje representativo de la cúpula estatal.

Sobre ese tópico, reitera el Consejo de Estado:



*“De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros son imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a evitar o enfrentar eficientemente el ataque.*

*También ha determinado la Sala la imputabilidad al Estado por los daños sufridos por quienes son sometidos a la exposición a un riesgo de naturaleza excepcional, creada por la administración en cumplimiento del deber constitucional y legal de proteger a la comunidad en general.*

*Para que el hecho violento del tercero pueda ser imputable al Estado, se requiere que éste haya sido dirigido contra un establecimiento militar o policivo, un centro de comunicaciones o un personaje representativo de la cúpula estatal. Por lo tanto, se ha considerado que no le son imputables al Estado los daños causados por actos violentos cometidos por terceros cuando éstos son dirigidos indiscriminadamente contra la población, con el fin de sembrar pánico y desconcierto social, y no contra un objetivo estatal específico, bien o persona, claramente identificable como objetivo para los grupos al margen de la ley.*

*En síntesis, mayoritariamente la Sala reitera su posición de que los daños que sufran las personas como consecuencia del conflicto armado interno, le son imputables al Estado cuando se demuestra que son consecuencia de una falla del servicio de la administración o del riesgo creado por la entidad estatal con el fin de cumplir su función de garantizar la vida e integridad de las personas y que el ataque estuvo dirigido concretamente contra un establecimiento militar o policivo, un centro de comunicaciones o un personaje representativo de la cúpula estatal.*

**NO SE LE PUEDE EXIGIR LO IMPOSIBLE A LA POLICÍA NACIONAL SI ESTA NO ES ALERTADA DE LOS PROBLEMAS PRIVADOS QUE SUFRA UN PARTICULAR –**

**ES OBLIGACIÓN DEL CIUDADANO PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES SUS PADECIMIENTOS A FIN DE ACTIVAR MECANISMOS DE AYUDA O PROTECCION CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Respecto del artículo 2º de la Carta Política y en general de todas las normas constitucionales y legales que asignan la obligación de protección a los ciudadanos, hay que decir que su contenido obligatorio es de medio y no de resultado. Las autoridades están para lo que allí se indica, pero no pueden garantizar en términos absolutos, que con su intervención van evitar todas las manifestaciones de la delincuencia subversiva, de las autodefensas y de los



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

93

demás grupos armados al margen de la ley. Sobre el tema de la omisión, podemos relacionar la siguiente jurisprudencia:

El Consejo de Estado en sentencia del 3 de noviembre de 1994, anotó:

*“Como se ha dicho, a las autoridades públicas no puede exigírseles lo imposible, como adoptar medidas fuera de su alcance en cuanto a recursos económicos se refiere para repeler la acción de mentes desquiciadas y criminales; con las limitantes que tiene la administración en países como el nuestro, no se puede pedir que para cada ciudadano o frente a cada bien que pudiera resultar vulnerado, se disponga de un agente policial o vigilancia especial con el objeto de contrarrestar los atentados de la delincuencia organizada, so pena de resultar comprometida la responsabilidad patrimonial de la administración”.*

En sentencia de la Corte Constitucional proferida en el expediente T. 6495, el 10 de marzo de 1993 con ponencia del Doctor Carlos Gaviria Díaz, se anotó:

*“Sería ingenuo creer que la consagración expresa del derecho a la vida en el texto constitucional actúa como una fórmula mágica sobre nuestra realidad política y social, convirtiendo a Colombia en una sociedad pacífica.*

Esa consagración tiene sentido y alcance en cuanto manifiesta una voluntad nacional de crear las condiciones necesarias para que la violencia deje de ser empleada como medio de solución de conflictos. En otras palabras el reconocimiento del derecho humano a la vida en una norma de rango jurídico supremo (C.N. art. 11), deberá asumirse por gobernantes y gobernados como un compromiso de restablecer las reglas que conforman el mínimo exigido para el mantenimiento y desarrollo de la convivencia civilizada y el consenso social”.

Ahora bien, es bueno insistir en que por la realidad que enfrenta el país se debe analizar con objetividad el contenido del artículo 2º de la Carta, y en general de todas las normas constitucionales y legales que asignan al Estado la protección y seguridad de sus asociados.

Se itera entonces, que dichas normas contienen un “deber ser” de acuerdo con las posibilidades materiales de operación, pero su interpretación no puede alcanzar a pretender que el Estado evite todas las manifestaciones delincuenciales que se susciten, lo que constituiría una obligación de resultado; el hecho de que se presenten -como en efecto ocurre- delitos cometidos por grupos de antisociales, no hace incurrir al Estado per se en responsabilidad, puesto que su función es proporcionar seguridad y protección a los asociados, no la de garantizar que atentados contra la vida, integridad, propiedad, libertad y en general contra los derechos humanos no se presenten.

#### **PRUEBAS:**

Respetuosamente solicito a la señora Juez, oficiar a:



1. A la Alcaldía Municipal de Argelia Cauca, para que se sirva informar que acciones adoptó como primera autoridad de Policía para evitar que las personas que más adelante se relacionan se desplazaran del corregimiento de El Mango Argelia por la violencia terrorista que supuestamente sufría esa población desde el 20 de noviembre de 2012. Así mismo, para que se sirva informar que acciones dispuso para que las personas en cuestión regresaran a Argelia Cauca. Por favor se requieren soportes de las actuaciones adelantadas.
2. A la Alcaldía Municipal de Argelia Cauca, para que se sirva informar si las personas que más adelante se relacionan han tenido o tienen actualmente, bienes inmuebles en esa municipalidad. Aportar los soportes de propiedad de los inmuebles.
3. A la Fiscalía General de la Nación para que se sirva informar si las personas que más adelante se relacionan han impetrado denuncias por amenazas, desplazamiento forzado, o ha solicitado medidas de protección especial por coacciones o presiones de grupos ilegales o agente del Estado. Si existe dicha denuncia, favor remitir copia de las diligencias adelantadas por ese organismo judicial.
4. A la Unidad Nacional de Protección UNP para que se sirva informar si las personas que más adelante se relacionan han solicitado medidas de protección especial por amenazas de grupos ilegales en el corregimiento de El Mango municipio de Argelia Cauca. Indíquese que acciones ha tomado dicha entidad para proteger la vida de estos ciudadanos.
5. Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán para que se sirva certificar si las personas que más adelante se relacionan tienen o han tenido derechos reales o cualquier otro beneficio sobre bienes inmuebles en Colombia. Indicar todos los aspectos de esos derechos y de los inmuebles registrados.
6. Oficiar al Fosyga (Fondo de Solidaridad y Garantía) para que se sirva informar a que institución se encuentran afiliados para la administración y prestación de la seguridad social las personas que más adelante se relacionan. Se requiere datos específicos tales como la fecha de afiliación al sistema, los empleadores o entidades que han subsidiado los aportes y si se trata de cotizante o beneficiario.



7. Oficiar a la Presidencia de la Republica y a la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad de Víctimas, para que se sirvan informar si las personas que más adelante se relacionan han recibido indemnización o reparación por concepto del conflicto armado interno en Colombia. Indíquese el concepto de la reparación, cuando se adjudicó, y que cantidad se pagó o porque se les negó.
8. Oficiar a la oficina que administra el RUNT del Ministerio de Transporte para que se sirva informar si las personas que más adelante se relacionan son o han sido propietarios o tenedores de vehículos en Colombia. Certifíquese la clase del vehículo, desde cuando adquirió el derecho sobre el bien, si se trata de servicio particular o privado y el valor del bien.
9. Oficiar a la Superintendencia Financiera y DATA CREDITO (central de riesgo) para que se sirva informar si las personas que más adelante se relacionan son han adquirido créditos con destinación específica o de consumo, con entidades financieras en Colombia. Certifíquese el lugar, el motivo del crédito, la suma de dinero entregada y la fecha de entrega.
10. Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, seccional Cauca, para que se sirva informar si las personas que más adelante se relacionan han ejercido el derecho al voto. Certifíquese en que años han sufragado y el lugar donde han participado del evento electoral.
11. Oficiar a la Cámara de Comercio del Cauca para que se sirva informar si las personas que más adelante se relacionan han solicitado matrícula mercantil. Remítase el certificado de las personas registradas.
12. Oficiar a la DIAN (Dirección Nacional de Aduanas Nacionales) para que se sirvan remitir la declaración de renta de las personas adultas que más adelante se relacionan.

#### GRUPO FAMILIAR 1

- **YANET TUQUERRES ANACONA** identificado con CC. 1.058.668.813

#### PRETENSIÓN DE LA DEFENSA

De manera respetuosa, solicito ante el despacho de la Honorable Juez, se denieguen en su totalidad las pretensiones de la parte actora y se exonere de responsabilidad a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en el presente memorial y los documentos que obran en el proceso



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

101

**ANEXOS:**

Poder y anexos.

**Notificaciones:** Personales: Avenida Panamericana 1N-75 Popayán – Comando de Policía Cauca - Electrónica: [decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co)

Atentamente,

**YILMAN ALEXANDER MAESOI ROSERO**

C. C. 10.292.471 de Popayán  
T. P. No. 193.956 del C. S. De la J.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA



102

Señor (a)

Juzgado Septimo administrativa de Popayan.

E. S. D.

Radicado : 20180013400  
Demandante : Yanel Tuquerres Anacona  
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito - Policia  
Medio de Control: Reparación Directa

Coronel **FABIO ALEXANDER ROJAS GARCIA**, mayor de edad, vecino de esta Ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.345.106 de Zipaquirá - Cundinamarca, en mi condición de Comandante de Departamento de Policía Cauca, de conformidad con la Resolución 2111 del 06 de abril del 2018 y 3200 de fecha 31 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Defensa, y en virtud de las facultades conferidas a través de la Resolución No 3969 de noviembre 30 de 2006, de manera respetuosa, manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **YILMAN ALEXANDER MAESOI ROSERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.292.471 de **POPAYAN** y portador de la tarjeta profesional No. 193.956 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien es funcionario del **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** para que de conformidad con la Ley 1437 de 2011, atienda hasta su culminación el proceso citado en la referencia y realice todas las gestiones legales en procura de la defensa de la Policía Nacional.

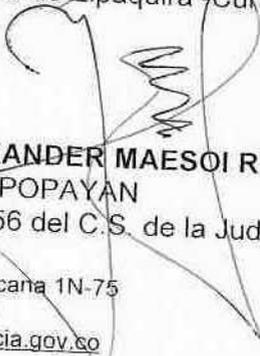
El apoderado queda facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, tales como son contestar la demanda, entablar acción de repetición, realizar llamamiento en garantía, proponer excepciones, recibir, renunciar, conciliar de acuerdo con los parámetros que señale el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así como para sustituir y reasumir el presente mandato, sin que pueda decirse en momento alguno que actúan sin poder suficiente.

Sírvase reconocer personería para actuar al apoderado judicial.

Atentamente,

  
Coronel **FABIO ALEXANDER ROJAS GARCIA**  
C.C. 11.345.106 de Zipaquirá - Cundinamarca

Acepto,

  
**YILMAN ALEXANDER MAESOI ROSERO**  
10.292.471 de POPAYAN  
T.P. No. 193.956 del C.S. de la Judicatura.

Avenida Panamericana 1N-75  
8232031-8235280  
decau.grune@policia.gov.co  
www.policia.gov.co

### CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior memorial dirigido a Juzgado septimo administrativo de Popayan es presentado personalmente por su Signatario señor Coronel FABIO ALEXANDER ROJAS GARCIA, Quien se identifica con la cedula No 11.345.106 expedida en Zipaquirá ante el Juez y secretario(a) del Juzgado 183 De Instrucción Penal Militar adscrito al Departamento de Policía Cauca a los 09 días del mes de Octubre del año 2018 quien Declaro que la firma que aparece en el presente documento es suya.



SECRETARIO (A)

### CONSTANCIA DE PRESENTACION PERSONAL

El anterior memorial va dirigido a Juzgado septimo administrativo Es presentado personalmente por su signatario Dr. **YILMAN ALEXANDER MAESOI ROSERO**, identificado con C.C No. 10.292.471 **de POPAYAN**. Y T.P. No. 193.956 del C.S.J Ante la secretaria del juzgado de Instrucción Penal Militar adscrito al Departamento de Policía Cauca a los 09 días del mes de Octubre del año 2018 quien declaro que la firma que aparece en el presente documento es suya.



SECRETARIA JUZGADO 183 I.P.M



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0111 DE 2010

( 06 ABR 2010 )

Por la cual se nombra a otros Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2, literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVO

ARTÍCULO 1. Transladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a los unidades que se señalan a continuación, así:

- Coronel GRIJALBA SUAREZ ENRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.777.074, de la Dirección de Seguridad Ciudadana y la Policía Metropolitana de Barranquilla.
- Coronel SANCHEZ MOLINA JULIO CESAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.399.144, del Departamento de Policía Sucre a la Dirección de Sanidad.
- Coronel DAVILA GIRALDO PABLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.563.198, de la Policía Metropolitana de Pereira al Departamento de Policía Magdalena, como Comandante.
- Coronel TRIANA BELTRAN CARLOS FERNANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.643.837, de la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander" a la Policía Metropolitana de Tunja, como Comandante.
- Coronel BOYAS GARCIA PABLO ALVARO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.345.108, del Departamento de Policía Cauca, como Comandante.
- Coronel VALLEJO GUSTIN LUIS HERRAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.997.196, del Departamento de Policía Valparaíso al Departamento de Policía Antioquia.
- Coronel LOPEZ GUARIN DIEGO ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.030.975, de la Policía Metropolitana de Bucaramanga al Departamento de Policía Amazonas, como Comandante.
- Coronel ARTIGAS AREVALO YOLANDA CELINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.615.254, del Departamento de Policía Risaralda a la Inspección General.
- Coronel FAJARDO GUEVARA GERSON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.798.414, de la Inspección General al Departamento de Policía Urabá, como Comandante.

- Coronel RODRIGUEZ DAZA EDIBSON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.792.174, del Departamento de Policía Arauca a la Policía Metropolitana de Bucaramanga.
- Coronel FUERTES REDOVA DAURO HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.745.409, de la Policía Metropolitana de Bogotá al Departamento de Policía Risaralda, como Comandante.
- Coronel JIMENEZ ALBA HENRY ORLANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.533.083, de la Policía Metropolitana de Cali al Departamento de Policía Atlántico, como Comandante.
- Coronel RIVERO CENOS GUILLÉN ALEXANDER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.331.851, de la Dirección de Anticorrupción al Departamento de Policía Vichada, como Comandante.
- Coronel CARRERA SUAREZ CARLOS JURJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.999.148, de la Inspección Delegada Regional No. 6 al Departamento de Policía Antioquia.
- Coronel RESTREPO HOSSEJO JUAN CARLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.511.543, de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá al Departamento de Policía Huila, como Comandante.
- Coronel DIAZ PINZON NELSON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.534.734, del Departamento de Policía Cauca a la Policía Metropolitana de Popayán, como Comandante.
- Coronel QUIJES MARICOLA NELSON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.549.953, de la Policía Metropolitana de Neiva a la misma unidad, como Comandante.
- Coronel BELAVIENTES GUNICHA LUIS HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.999.073, del Departamento de Policía Risaralda al Departamento de Policía Quindío, como Comandante.
- Coronel MARTINEZ MINISTROZA JOSE LUIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.109.835, de la Policía Metropolitana de Valledupar al Departamento de Policía Cesar, como Comandante.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE. Dada en Bogotá D.C., a los 06 ABR 2010.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, LUZ C. VILLEGAS ECHEVERRI

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0111 DE 2010

( 06 ABR 2010 )

Por la cual se designan a otros Oficiales Superiores de la Policía Nacional, a las unidades que se relacionan a continuación, así:

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CONSIDERANDO

- Que en virtud del artículo 42 numeral 2 de la Constitución Política, la ley señala las funciones que corresponden al Presidente de la Nación, al Presidente de la República, al Presidente del Consejo de Estado, al Presidente del Senado de la República, al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al Presidente de la Corte Constitucional, al Presidente de la Sala IV del Consejo de Estado, al Presidente de la Sala III del Consejo de Estado, al Presidente de la Sala II del Consejo de Estado, al Presidente de la Sala I del Consejo de Estado, al Presidente de la Sala de lo Contencioso Administrativo, al Presidente de la Sala de lo Contencioso Civil, al Presidente de la Sala de lo Contencioso Penal, al Presidente de la Sala de lo Contencioso Laboral, al Presidente de la Sala de lo Contencioso Social, al Presidente de la Sala de lo Contencioso Tributario, al Presidente de la Sala de lo Contencioso Electoral, al Presidente de la Sala de lo Contencioso Constitucional, al Presidente de la Sala de lo Contencioso Administrativo, al Presidente de la Sala de lo Contencioso Civil, al Presidente de la Sala de lo Contencioso Penal, al Presidente de la Sala de lo Contencioso Laboral, al Presidente de la Sala de lo Contencioso Social, al Presidente de la Sala de lo Contencioso Tributario, al Presidente de la Sala de lo Contencioso Electoral, al Presidente de la Sala de lo Contencioso Constitucional.

Que la comunicación con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 489 de 1995, en materia de la Policía Nacional, se encuentra sujeta a la intervención de la Inspección General de la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 489 de 1995, y con el artículo 10 de la Ley 100 de 1993, en sus disposiciones transitorias.

Que el artículo 42 numeral 2 de la Constitución Política, la ley señala las funciones que corresponden al Presidente de la Nación, al Presidente de la República, al Presidente del Consejo de Estado, al Presidente del Senado de la República, al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al Presidente de la Corte Constitucional, al Presidente de la Sala IV del Consejo de Estado, al Presidente de la Sala III del Consejo de Estado, al Presidente de la Sala II del Consejo de Estado, al Presidente de la Sala I del Consejo de Estado, al Presidente de la Sala de lo Contencioso Administrativo, al Presidente de la Sala de lo Contencioso Civil, al Presidente de la Sala de lo Contencioso Penal, al Presidente de la Sala de lo Contencioso Laboral, al Presidente de la Sala de lo Contencioso Social, al Presidente de la Sala de lo Contencioso Tributario, al Presidente de la Sala de lo Contencioso Electoral, al Presidente de la Sala de lo Contencioso Constitucional.

Que el artículo 42 numeral 2 de la Constitución Política, la ley señala las funciones que corresponden al Presidente de la Nación, al Presidente de la República, al Presidente del Consejo de Estado, al Presidente del Senado de la República, al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al Presidente de la Corte Constitucional, al Presidente de la Sala IV del Consejo de Estado, al Presidente de la Sala III del Consejo de Estado, al Presidente de la Sala II del Consejo de Estado, al Presidente de la Sala I del Consejo de Estado, al Presidente de la Sala de lo Contencioso Administrativo, al Presidente de la Sala de lo Contencioso Civil, al Presidente de la Sala de lo Contencioso Penal, al Presidente de la Sala de lo Contencioso Laboral, al Presidente de la Sala de lo Contencioso Social, al Presidente de la Sala de lo Contencioso Tributario, al Presidente de la Sala de lo Contencioso Electoral, al Presidente de la Sala de lo Contencioso Constitucional.

Que el artículo 42 numeral 2 de la Constitución Política, la ley señala las funciones que corresponden al Presidente de la Nación, al Presidente de la República, al Presidente del Consejo de Estado, al Presidente del Senado de la República, al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al Presidente de la Corte Constitucional, al Presidente de la Sala IV del Consejo de Estado, al Presidente de la Sala III del Consejo de Estado, al Presidente de la Sala II del Consejo de Estado, al Presidente de la Sala I del Consejo de Estado, al Presidente de la Sala de lo Contencioso Administrativo, al Presidente de la Sala de lo Contencioso Civil, al Presidente de la Sala de lo Contencioso Penal, al Presidente de la Sala de lo Contencioso Laboral, al Presidente de la Sala de lo Contencioso Social, al Presidente de la Sala de lo Contencioso Tributario, al Presidente de la Sala de lo Contencioso Electoral, al Presidente de la Sala de lo Contencioso Constitucional.

RESUELVO

ARTÍCULO 1. Designar en el secretario general de la Policía Nacional a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, así:

1. Inspección de las demandas y control de cumplimiento en el proceso de contratación de personal de la Policía Nacional. — Ministerio de Defensa — Policía Nacional, como Comandante.
2. Inspección y control de cumplimiento en las unidades de la Policía Nacional, en materia de contratación de personal de la Policía Nacional. — Ministerio de Defensa — Policía Nacional.
3. Inspección de las demandas y control de cumplimiento en el proceso de contratación de personal de la Policía Nacional, en materia de contratación de personal de la Policía Nacional. — Ministerio de Defensa — Policía Nacional.
4. Inspección de las demandas y control de cumplimiento en el proceso de contratación de personal de la Policía Nacional, en materia de contratación de personal de la Policía Nacional. — Ministerio de Defensa — Policía Nacional.
5. Dada en Bogotá D.C., a los 06 ABR 2010.









MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
 COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES  
 EJÉRCITO NACIONAL  
 DEPARTAMENTO JURIDICO INTEGRAL – CEDE11  
 DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA – POPAYÁN (C)



105

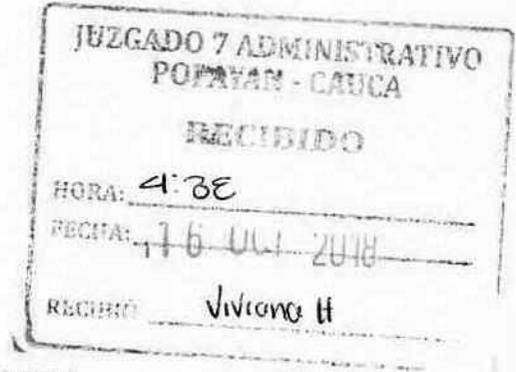
Popayán, octubre de 2018.

Doctora:

**YENNY LOPEZ ALEGRIA**

Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán

E. S. D.



**Radicación:** 190013333007-2018-00134-00  
**Demandante:** YANETH TUQUERRES ANACONA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL -  
 POLICIA NACIONAL  
**Acción:** REPARACION DIRECTA

**ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA.**

**ZORAYA MUÑOZ BACA**, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.570.888 expedida en Popayán, Cauca, y portadora de la tarjeta profesional N° 122.552 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, según poder conferido por el Señor Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, poder que acepto expresamente y cuya personería solicito se me reconozca, encontrándome dentro del término legal, me permito **CONTESTAR** la demanda de la referencia, de la siguiente manera:

**EL DEMANDADO, DOMICILIO Y REPRESENTANTE**

La Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional está representada por el señor Ministro de la Defensa Nacional, con domicilio en Bogotá y, con facultades expresas para delegar en el doctor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ en su condición de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, la potestad de otorgar poder para su representación, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 8615 de 2012 y Resolución N° 4535 de 2017, la cual está en cabeza de la suscrita mandataria judicial.

**OPORTUNIDAD PROCESAL PARA CONTESTAR LA DEMANDA**

La presente demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio 628 del 05 de Junio de 2018, que ordeno la notificación electrónica al Ejército Nacional, y fue

**HÉROES MULTIMISIÓN**  
 NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa

Oficina Grupo Contencioso Constitucional - POPAYÁN (C)  
 Cantón Militar – Edificio Tercera División – Av. Los Cuarteles # 80 - 00  
[diacapopayan@gmail.com](mailto:diacapopayan@gmail.com)



notificada al buzón electrónico de la entidad que represento el día 26 de julio de 2018, por lo anterior la presente contestación se encuentra dentro del término establecido en la Ley.

### **SOBRE LOS HECHOS.**

Antes de entrar a pronunciarme sobre cada hecho expuesto me permito indicar que la carga probatoria para demostrar todas y cada una de las manifestaciones expuestas por la parte accionante está a su cargo.

**AL HECHO 1:** No es cierto, el grupo subversivo las FARC tuvo su origen en Marquetalia y en los llanos de Yari en el Departamento de Tolima.

**AL HECHO 2:** Parcialmente cierto ya que el frente 60 de las FARC que opera en el municipio de Argelia – Cauca y en esta zona del país se creó en el año 1993 en el Caguan y posteriormente hizo presencia en los municipios de Timbiquí – Argelia y Balboa.

**AL HECHO 3:** No me consta, lo expuesto en este hecho es objeto de debate probatorio y en tal sentido corresponde a la parte accionante demostrarlo.

**AL HECHO 4:** No me consta, lo expuesto en este hecho es objeto de debate probatorio y en tal sentido corresponde a la parte accionante demostrarlo.

**AL HECHO 5:** Carga probatoria en cabeza de la parte accionante.

**AL HECHO 6:** Carga probatoria en cabeza de la parte accionante.

**A LOS HECHOS DEL 7 AL 13:** Corresponde a la parte accionante demostrar la omisión o falla en el servicio. Así como también se encuentra dentro de su carga probar los perjuicios por los cuales reclama indemnización, así mismo probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar

Sobre los consejos de seguridad relacionados en estos hechos no se hace referencia al hecho que aduce la parte demandante como causa del desplazamiento el día 20 de noviembre de 2012.

Finalmente me permito manifestar que corresponde a la parte accionante probar las graves vulneraciones a los derechos humanos y DIH por el desplazamiento forzado aducido en esta demanda. Así como también le compete demostrar la presunta omisión que aduce fue propiciada por el Estado Colombiano.

### **SOBRE LAS PRETENSIONES.**

La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, no puede ser declarada administrativamente responsable de los daños y perjuicios aducidos por

los demandantes, pues tal como se demostrará, existe ausencia de responsabilidad por parte de mi representada en los hechos de la demanda, relacionados con el presunto desplazamiento forzado ocurrido desde el 20 de noviembre de 2012 desde el Municipio de Argelia – Cauca del grupo familiar relacionado en la demanda presuntamente por parte de grupos armados ilegales más exactamente de las ONT FARC, en hechos ocurridos en el Municipio de Argelia – Cauca Corregimiento El Mango.

Se evidencia una ostensible Carencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad a la entidad y por lo tanto se configuran una serie de excepciones como son: hecho de un tercero, inexistencia de la posición de garante, inexistencia de la obligación, No se encuentra acreditado el perjuicio ,descuento de lo pagado a los actores por la indemnización administrativa del artículo 132 de la ley 1448 de 2011 (Ley de Reparación de Víctimas), tasación excesiva de perjuicios extramatrimoniales, inexistencia de los presupuestos de responsabilidad del estado por desplazamiento forzado- precedente judicial.

Al no ser responsable administrativamente la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, me opongo a la totalidad de perjuicios solicitados por los demandantes con ocasión de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales aducidos como antijurídicos, ya que su pedimento carece de fundamentación.

No hay lugar a las demás pretensiones.

## **RAZONES DE DEFENSA**

### **PROBLEMA JURÍDICO.**

Será tarea del despacho judicial, determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, es responsable administrativamente del desplazamiento forzoso, que dicen haber padecido los actores, como consecuencia del supuesto abandono de su lugar de origen corregimiento El Mango – Municipio de Argelia – Cauca desde el 20 de noviembre de 2012.

En este sentido, solicito a la agencia judicial tener en cuenta los siguientes temas y apreciaciones, para dilucidar el caso sub judice:

### **CARGA DE LA PRUEBA (ART. 167 CGP).**

El inciso primero del Art. 167 del CGP prescribe que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen." (...).

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar

las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía:

"Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables." (...) Subrayas fuera de texto.

En palabras de Couture, esta carga es "una situación jurídica, instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él".

Esta carga procesal, implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a arrimar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por el contrario y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las partes le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo.

Respecto de la valoración de la prueba ha sostenido Silva Molero que: "El problema de la valoración o apreciación de la prueba, es una de las cuestiones sin duda más importantes del derecho probatorio, cuestión que parcialmente afecta a la determinación de los poderes que la normativa legal confiere al juez, para formar el propio convencimiento, en relación con la existencia o no de los hechos, o la veracidad o falsedad de las afirmaciones". Se observa como de conformidad con la doctrina, es claro que por valoración o evaluación de la prueba, debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el Juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. En términos legales y de acuerdo con el régimen probatorio colombiano, le "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" (artículo 167 del CGP). De suerte que dicha norma, atribuye a las partes el deber de probar "actio incumbit probarum"; lo que conduce a concluir, que el acto acusado se considera ajustado a derecho, mientras que no se demuestre lo contrario, como eficazmente lo prescribe el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo. A través de la carga de la prueba se determina a cuál de las partes se dirige el requerimiento de proponer, preparar y suministrar las pruebas en el proceso; en otros términos, la carga de la prueba precisa a quién corresponde probar."

Sobre el principio de la carga de la prueba ha dicho el H. Consejo de Estado:

*"(...) Para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones.*

*Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda, sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos" .*

Y sobre el papel que juega tal noción dentro del proceso y el significado que tiene para cada una de las partes en el mismo, ha dicho la doctrina que es una regla de juicio para el Juez y para las partes una norma de conducta.

"Frente al juez es una regla de juicio porque le indica a éste que debe fallar de fondo y no en forma inhibitoria cuando por falta de pruebas no encuentre la demostración de los hechos sobre los cuales puede basar su decisión; o, en otros términos, cuando no logra adquirir certeza suficiente sobre la existencia de esos mismo hechos. Esto hace afirmar a Rosenberg que "la esencia y el valor de las normas sobre la carga de la prueba consistente en esta instrucción dada al Juez acerca del contenido de la sentencia que debe pronunciar en un caso en que no puede comprobarse la verdad de una afirmación de hecho importante. La decisión debe dictarse en contra de la parte sobre la que recae la carga de la prueba con respecto a la afirmación de hecho no aclarada.

"Se descarta con este planteamiento, como lo sostiene el mismo autor," la posibilidad de que el juez llegue a un non liquet con respecto a la cuestión de derecho, a causa de lo dudoso de la cuestión de hecho"; duda que puede darse no sólo cuando faltan totalmente las pruebas sino también cuando las existentes no logran producirle al juez certeza sobre los hechos del proceso. El juez debe siempre afirmar o negar la consecuencia jurídica que es objeto del petitum; vale decir, condenar al demandado o absolverlo, claro está, siempre que se den en el proceso los presupuestos de la sentencia de fondo.

"Frente a las partes, se afirma que la carga es una norma de conducta para éstas porque indirectamente les señala los hechos que a cada una le interesa probar si quiere sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable; o en otros términos, porque estas mismas partes presentan sus hechos y hacen la oferta de prueba orientada por el concepto que tengan de la carga.

"Pese a que ambos aspectos implican normas de significativo alcance procesal no tiene igual fuerza obligatoria. Mientras la primera es imperativa para el juez, (norma de orden público) quien no puede desatenderla sin violar la ley, la segunda significa un principio de auto-responsabilidad para las partes, meramente facultativo, porque si bien les otorga poder para aducir esas pruebas, las deja en libertad de no hacerlo ya que nadie puede exigirles su observancia; a lo que sí no se puede sustraer las partes es a las consecuencias de su conducta probatoria frente a la carga de la prueba, ya que conforme a ésta, la decisión debe ser adversa para quien debía suministrarla y no lo hizo.

"Los planteamientos anteriores nos permiten decir, con Devis Echandía, que la carga de la prueba es una noción procesal por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión e indirectamente establece para las partes el poder o facultad de aducir pruebas para la formación del conocimiento del juez sobre los hechos básicos de la acción o de la excepción, en interés propio y con entera libertad, pero cuya inobservancia implica consecuencias desfavorables, por lo cual determina igualmente a quien corresponde evitar que falte la prueba de tales hechos, si pretende obtener una decisión favorable basada en ellos."

Así pues, de todo lo anterior se recoge que principio contiene una regla de conducta para el juzgador en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte. Así pues, el fallador puede cumplir con su función de resolver el litigio cuando ante la ausencia de elementos probatorios, sin tener que abstenerse, para dar cumplimiento a los principios de economía procesal y eficacia de la función.

En suma, que quienes hagan parte de la Litis, deben participar activamente en el recaudo del material probatorio, para impedir que el fallador ante la escasez de medios de convicción, dirima el conflicto aún en contra de lo pretendido por ellas.

Será carga de la parte actora acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que pretenden, impuesta por el artículo 167 del CGP, misma que se traduce en este evento, en la demostración de que existió alguna omisión del Ejército Nacional en su deber de protección, determinante del desplazamiento forzado de los tres grupos familiares que ahora instauran esta acción de reparación directa, pues no de otra forma podría derivarse indemnización de la Administración.

Finalmente, bueno es anotar que aunque en el presente asunto se trata del medio de control de reparación directa, en la que se ventilan temas delicados y en la que se comprometen derechos humanos y fundamentales, ello no implica que la parte demandante traslade al Juez o a la parte demandada su obligación de probar sus

fundamentos fácticos, pues es su carga arrimar al proceso elementos probatorios que permitan al fallador establecer la verdad de los hechos en sentido jurídico, lo que no sucede hasta esta instancia, porque con la demanda no se allegó prueba de alguna acción u omisión de la entidad accionada en los presuntos hechos de ocurrencia el 12 de julio del año 2015 en el corregimiento El mango del Municipio de Argelia – Cauca.

### **EL DESPLAZAMIENTO FORZADO EN COLOMBIA.**

La ley 387 de 1997, proferida el 18 de julio de 1997 define al Desplazado”:

*“ARTÍCULO 1º DEL DESPLAZADO. Es desplazado toda persona que se haya visto obligada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios, tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.”*

La misma ley en su artículo 2º señala los principios de interpretación de dicha ley, entre ellos el numeral 6º señala que “Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente”.

A su vez el artículo 3º le señala obligaciones perentorias al Estado así:

*“ARTÍCULO 3º DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. Es responsabilidad del Estado colombiano formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia.*

*Para efectos del inciso anterior, se tendrán en cuenta los principios de subsidiaridad, complementariedad, descentralización y concurrencia en los cuales se asiente la organización del Estado colombiano”. (Negrillas fuera de texto).*

A fin de hacer posible el cumplimiento de las anteriores disposiciones, la misma ley dispone en su Título II la creación del Sistema Nacional de Atención Integral a la población desplazada, fijándole objetivos y acciones serias a diferentes autoridades de los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital. Así mismo se dispone sobre el plan de atención integral a la población desplazada.

En la Sección 3, del Capítulo Segundo del Título presentado, se contempla lo relacionado con la PREVENCIÓN, señalando una serie de obligaciones al Gobierno Nacional, indicando entre otros aspectos y de manera precisa que la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de los Derechos Humanos del Ministerio del Interior, deberá ***"concertar con las autoridades municipales y/o departamentales la convocatoria de los Consejos de Seguridad, cuando existan razones fundadas para presumir que se presentara un desplazamiento forzado"***.

Igualmente, se dispone en cuanto al tema de la atención humanitaria de emergencia, el retorno a los lugares de origen, la consolidación y estabilización socioeconómica y la cesación de la condición de desplazado, fijando una serie de obligaciones a las Instituciones comprometidas con la Atención Integral de la Población Desplazada.

Responsabilidad del Estado por daños materiales a manos de grupos armados al margen de la ley.

Tratándose de daños causados por esta clase de grupos delincuenciales, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que pueden ser atribuibles o imputables al Estado sólo cuando se presenten supuestos constitutivos de falla o falta en servicio, derivados de la omisión o incumplimiento del deber de protección y vigilancia que tiene respecto de los bienes y personas que habitan el territorio Nacional: de la misma forma, cabe responsabilidad de la administración bajo el título de imputación riesgo excepcional, cuando los daños sufridos tienen origen en el ataque que los antisociales efectúan contra instalaciones oficiales o autoridades públicas de la cúpula estatal; también bajo el título de imputación daño especial, cuando en el curso de enfrentamientos entre la fuerza Pública y tales grupos se causan perjuicios a particulares extraños al conflicto.

En otras palabras, los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros son imputables al Estado, cuando en la producción del hecho interviene la Administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a evitar o enfrentar eficientemente el ataque .

Son imputables al Estado, a título de riesgo excepcional, los daños sufridos por quienes son expuestos a un riesgo de naturaleza irregular creado por la administración en cumplimiento del deber constitucional y legal de proteger a la comunidad en general, como sucede cuando los daños son producto de un ataque o atentado dirigido contra un establecimiento militar o policivo, un centro de comunicaciones o un personaje representativo de la cúpula estatal.

Sobre ese t3pico, reitera el Consejo de Estado:

*“De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, los da1os sufridos por las v3ctimas de hechos violentos cometidos por terceros son imputables al Estado cuando en la producci3n del hecho intervino la administraci3n, a trav3s de una acci3n u omisi3n constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o la persona contra quien iba dirigido el acto hab3a solicitado protecci3n a las autoridades y 3stas no se la brindaron, o porque en raz3n de las especiales circunstancias que se viv3an en el momento, el hecho era previsible y no se realiz3 ninguna actuaci3n dirigida a evitar o enfrentar eficientemente el ataque.*

*Tambi3n ha determinado la Sala la imputabilidad al Estado por los da1os sufridos por quienes son sometidos a la exposici3n a un riesgo de naturaleza excepcional, creada por la administraci3n en cumplimiento del deber constitucional y legal de proteger a la comunidad en general.*

*Para que el hecho violento del tercero pueda ser imputable al Estado, se requiere que 3ste haya sido dirigido contra un establecimiento militar o policivo, un centro de comunicaciones o un personaje representativo de la c3pula estatal. Por lo tanto, se ha considerado que no le son imputables al Estado los da1os causados por actos violentos cometidos por terceros cuando 3stos son dirigidos indiscriminadamente contra la poblaci3n, con el fin de sembrar p3nico y desconcierto social, y no contra un objetivo estatal espec3fico, bien o persona, claramente identificable como objetivo para los grupos al margen de la ley.*

*En s3ntesis, mayoritariamente la Sala reitera su posici3n de que los da1os que sufran las personas como consecuencia del conflicto armado interno, le son imputables al Estado cuando se demuestra que son consecuencia de una falla del servicio de la administraci3n o del riesgo creado por la entidad estatal con el fin de cumplir su funci3n de garantizar la vida e integridad de las personas y que el ataque estuvo dirigido concretamente contra un establecimiento militar o policivo, un centro de comunicaciones o un personaje representativo de la c3pula estatal.*

### **SITUACION DE ORDEN P3BLICO DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA.**

De conformidad con el Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH, Vicepresidencia de la Rep3blica, el departamento del Cauca es una zona alta de conflicto, ya que en 3ste convergen tanto guerrilla como grupos al margen de la ley.

*“En Cauca, confluyen distintos factores que desde el punto geoestrat3gico revisten la mayor importancia. Por un lado, en el departamento convergen*

"corredores entre la Amazonía y el Océano Pacífico, el Ecuador y el Valle del Cauca, así como la diversidad de su geografía con valles interandinos y selvas, que se extienden desde la cordillera Central hasta el Pacífico"<sup>10</sup>. Adicionalmente, se caracteriza por tener una extensa red hídrica encabezada por el río Cauca, que nace en el Macizo colombiano y desemboca en el río Magdalena. Además de recorrer el Cauca, este río atraviesa los departamentos de Valle del Cauca, Antioquia y Caldas. Otras arterias fluviales de relevancia son los ríos Guapi, Timbiquí y San Juan de Micay en la zona Pacífico, el Patía en la zona sur y el Caquetá en la región Bota. El departamento cuenta con la región del Macizo colombiano, considerada la estrella hídrica de Colombia, debido a que en este complejo montañoso nacen los ríos Patía, Cauca, Magdalena, Putumayo y Caquetá. Así mismo, en esta región nacen las cordilleras Oriental y Central.

La Fuerza Pública hace presencia en el departamento a través de la Vigésima Novena Brigada, que se encuentra ubicada en la capital y cubre todo el departamento del Cauca, a excepción de la región Norte, que es jurisdicción de la Tercera Brigada y las zonas costeras que dependen de la Armada Nacional, a través de la Fuerza Naval del Pacífico. Por otra parte, en 2003 se instaló en el municipio de San Sebastián (zona Macizo) el Batallón de Alta Montaña Benjamín Herrera. Así mismo, el Ejército ha fortalecido su acción a través de las brigadas móviles, la red de informantes y el programa de soldados campesinos.

En cuanto a la presencia de los grupos armados al margen de la ley, las Farc actúan a través de cuatro frentes del Comando Conjunto de Occidente. En la zona Norte, tiene presencia el frente 6, principalmente en los municipios de Toribío, Corinto, Miranda, Santander de Quilichao, Jambaló, Caldono y Caloto. Al sur del departamento actúan los frentes 8, 60 y 64; el primer hace presencia en la zona Centro principalmente, en El Tambo y Timbío; la región Sur, en Argelia, Patía, Balboa, Mercaderes, Bolívar y parte del Macizo – Almaguer, La Sierra y Rosas-. Por su parte, el frente 60, actúa sobre todo en la región Sur, cubriendo todos los municipios que conforman esta zona. Por último el frente 64 actúa en la bota caucana, donde también se encuentra ubicada la columna móvil Jacobo Arenas. Esta columna también hace presencia en algunos municipios de las zonas Centro, Norte y Macizo.

El ELN por su parte, hace presencia en la zona Centro principalmente en Popayán, Cajibío, Morales, Piendamó y Totoró, en el Oriente, a través del frente José María Becerra. Así mismo, el frente Manuel Vásquez Castaño actúa en las zonas Sur y Bota en Almaguer, Rosas, San Sebastián, Bolívar, La Vega, La Sierra, Santa Rosa, Timbío y Florencia. Ambas estructuras pertenecen al frente de guerra Suroccidental.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> 4 Está conformada por Páez, Inzá y Totoró.

<sup>5</sup> Comprende los municipios de Paispamba, Rosas, La Sierra, La Vega, Almaguer y San Sebastián.

<sup>6</sup> Está integrada por Santa Rosa y Piamonte.

**LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE A LAS PERSONAS RESIDENTES EN COLOMBIA.**

Frente a las obligaciones que tiene el Estado en torno a las personas naturales residentes en Colombia, es necesario hacer el siguiente repaso constitucional:

El artículo 2º inciso 2º de la Carta Magna, hace recaer en la autoridad de la República, la obligación de proteger entre otros derechos fundamentales, el de la vida:

*"Artículo 2º LOS FINES DEL ESTADO (...)*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*

*En lo que hace a la responsabilidad jurídica de las autoridades el artículo 6º constitucional preceptúa:*

*"Artículo 6º LIBERTAD INDIVIDUAL Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores Públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"*

Por su parte el artículo 90 en su inciso 1º nos habla de la responsabilidad extracontractual del Estado cuando dice:

*"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*"En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".*

---

<sup>7</sup> Está conformada por Sucre, Bolívar, Florencia, Mercaderes, Patía, Balboa y Argelia.  
<sup>8</sup> Cubre los municipios de Guapi, Timbiquí y López.  
<sup>9</sup> Según datos del Sistema Integrado de Monitoreo de Cultivos Ilícitos (Simci), en 2006 había 2.104 hectáreas de coca cultivadas en el Cauca, siendo el noveno departamento más afectado después de Nariño, Putumayo, Meta, Guaviare, Antioquia, Vichada, Caquetá y Bolívar. Para mayor información ver: Colombia, monitoreo de cultivos de coca. Oficina contra la droga y el delito de las Naciones Unidas. Junio de 2007. Pág 13. Según el Simci, los cultivos de coca se ubican en los municipios sobre la cordillera Occidental como El Tambo, la región Sur, Bota y Pacífico, mientras que los cultivos de amapola se encuentran sobre la cordillera Central, en los municipios de Bolívar, Almaguer, La Vega, La Sierra, San Sebastián, Rosas, Sotará, Inzá y Páez.  
<sup>10</sup> Ibídem. Pág. 5.

Pues bien, luego de este recuento normativo, cabe preguntar: ¿Hasta dónde llega la obligación del Estado Colombiano de proteger la vida de los residentes en este país?

Es claro, que conforme a las normas constitucionales, existe el deber de las autoridades de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia, dentro de un marco de igualdad sin ningún tipo de discriminación y con el deber de responder por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por acción u omisión.

Y la violencia que actualmente vive nuestro país, como lo anota el Director de la Fundación Seguridad y Democracia Alfredo Rangel Suárez:

*(...) "No es otra cosa que el resultado de unos procesos traumáticos y dolorosos de ocupación de territorio, de construcción de Estado y de integración nacional. Este es el fondo real y oculto de nuestra violencia política. Como esos procesos están aún inacabados, el delito político todavía tiene plena vigencia en nuestro país.*

*Tenemos mucho más territorio que Estado y este es precario para Administrar Justicia, recabar tributos y ejercer el monopolio de la fuerza. Hay una enorme brecha entre regiones, y entre el país rural y el país urbano. Por entre estos intersticios y aprovechando estas falencias han crecido los grupos irregulares que cuestionan el Estado, tienen apoyo en sectores de la población y ejercen funciones paraestatales en muchas regiones".*

Se puede afirmar entonces, que en nuestro medio la teoría de la "falla del servicio", para deducir responsabilidad por el hecho de terceros, no puede predicarse -como lo ha reiterado nuestra jurisprudencia- de un Estado ideal, paternalista y omnipresente, puesto que la realidad social y económica de nuestro país, supone todo lo contrario, esto es, altos índices de criminalidad, terrorismo y disgregación.

### **LA ACTIVIDAD QUE DESARROLLA LA FUERZA PÚBLICA ES DE MEDIO Y NO DE RESULTADO.**

Respecto del artículo 2º de la Carta Política y en general de todas las normas constitucionales y legales que asignan la obligación de protección a los ciudadanos, hay que decir que su contenido obligacional es de medio y no de resultado. Las autoridades están para lo que allí se indica, pero no pueden garantizar en términos absolutos, que con su intervención van evitar todas las manifestaciones de la delincuencia subversiva, de las autodefensas y de los demás grupos armados al margen de la ley. Sobre el tema de la omisión, podemos relacionar la siguiente jurisprudencia:

El Consejo de Estado en sentencia del 3 de noviembre de 1994, anotó:

*"Como se ha dicho, a las autoridades públicas no puede exigírseles lo imposible, como adoptar medidas fuera de su alcance en cuanto a recursos económicos se refiere para repeler la acción de mentes desquiciadas y criminales; con las limitantes que tiene la administración en países como el nuestro, no se puede pedir que para cada ciudadano o frente a cada bien que pudiera resultar vulnerado, se disponga de un agente policial o vigilancia especial con el objeto de contrarrestar los atentados de la delincuencia organizada, so pena de resultar comprometida la responsabilidad patrimonial de la administración".*

En sentencia de la Corte Constitucional proferida en el expediente T. 6495, el 10 de marzo de 1993 con ponencia del Doctor Carlos Gaviria Díaz, se anotó:

*"Sería ingenuo creer que la consagración expresa del derecho a la vida en el texto constitucional actúa como una fórmula mágica sobre nuestra realidad política y social, convirtiendo a Colombia en una sociedad pacífica.*

Esa consagración tiene sentido y alcance en cuanto manifiesta una voluntad nacional de crear las condiciones necesarias para que la violencia deje de ser empleada como medio de solución de conflictos. En otras palabras el reconocimiento del derecho humano a la vida en una norma de rango jurídico supremo (C.N. art. 11), deberá asumirse por gobernantes y gobernados como un compromiso de restablecer las reglas que conforman el mínimo exigido para el mantenimiento y desarrollo de la convivencia civilizada y el consenso social".

Ahora bien, es bueno insistir en que por la realidad que enfrenta el país se debe analizar con objetividad el contenido del artículo 2º de la Carta, y en general de todas las normas constitucionales y legales que asignan al Estado la protección y seguridad de sus asociados. Se itera entonces, que dichas normas contienen un "deber ser" de acuerdo con las posibilidades materiales de operación, pero su interpretación no puede alcanzar a pretender que el Estado evite todas las manifestaciones delincuenciales que se susciten, lo que constituiría una obligación de resultado; el hecho de que se presenten -como en efecto ocurre- delitos cometidos por grupos de antisociales, no hace incurrir al Estado per se en responsabilidad, puesto que su función es proporcionar seguridad y protección a los asociados, no la de garantizar que atentados contra la vida, integridad, propiedad, libertad y en general contra los derechos humanos no se presenten.

### **CASO CONCRETO.**

Sostiene la parte actora, que el día 20 de noviembre de 2012 fueron víctimas del desplazamiento forzado desde su lugar de origen el corregimiento del Mango – Municipio de Argelia - Cauca, producto de la violencia injustificada entre los diferentes actores del conflicto armado interno y de la insuficiente protección por parte de las entidades del Estado demandadas al interior de la presente acción de reparación directa y que aducen que esta situación repercutió en sus familias,

Señor

JUEZ 3 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO No. 190013333007-2013-00134-00  
 ACTOR: YANET TOQUERES ANACONA Y OTROS  
 DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
 ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

**CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ**, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 94.375.953 de Cali, en mi condición de DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades legales que me otorgan las Resoluciones 8615 del 24 de diciembre de 2012 y 3200 del 31 de julio de 2009, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente la Doctora ZORAYA MUÑOZ BACA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.570.888 de Popayán- Cauca, portadora de la Tarjeta Profesional No. 122.552 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, adelante y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder, así como asistir a la audiencia de conciliación con facultad expresa para no conciliar, conciliar total o parcialmente, dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes, reclamar primeras copias que presten merito ejecutivo a favor de la entidad y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes asista al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado



Atentamente,



**CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ**  
 C.C. No. 94.375.953 de Cali

ACEPTO



**ZORAYA MUÑOZ BACA**  
 No. 34.570.888 de Popayán- Cauca  
 Tarjeta Profesional No. 122.552

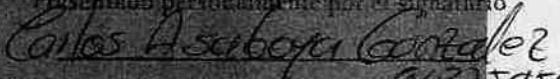
ABOGADO DEL EJERCITO

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

26 JUL 2018

Bogotá, D.C.

Presentado personalmente por el signatario



Quién se identifica con la C.C. No. 94375953

de Cali, huella

y manifestó que la firma es suya y que es la misma que usa en todos sus actos públicos y privados.





14 DE DICIEMBRE DE 2012

Por la cual se delegan asignar y coordinar funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En virtud de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, el numeral 2 del Decreto 1572 de 2009, el artículo 149 de la Ley 1449 de 2011, el numeral 3 del Decreto 3123 de 2007, el numeral 3 del Decreto 4901 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1995, artículos 156 y 160 de la Ley 1437 de 2011 y 56 del Código de Procedimiento Civil y

CONSIDERANDO

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, representantes gubernamentales, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine, de acuerdo a las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subordinados o en otras autoridades

Que en virtud de la norma en ora la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual es inherente exclusivamente al delegado cuyos actos y resoluciones podrá ser objeto de recurso o recurso apelativo, pero la responsabilidad continúa en él

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política, y de conformidad con la Ley 1437 de 2011, están facultadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y cesación de los asuntos a otras entidades por la ley mediante acto de delegación a los empleados, directivos de los niveles directivo y asistencial vinculados al organismo receptor, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 211 de la Constitución Política y en la ley

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas están facultadas para garantizar el cumplimiento de sus responsabilidades con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurando en el desarrollo de la función pública de manera puntual, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1995, cuando en un proceso ante cualquier instancia intervinieran entidades públicas, el juez asistido de la entidad se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a la entidad cuya delegada la facultad de recibir notificaciones

Por la cual se delegan asignar y coordinar funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, pueden constituir apoderados especiales para intervenir en procesos en que sean parte, siempre que sus representaciones administrativas, la representación gubernamental, el representante legal de la entidad o el representante de la entidad, no estén impedidos por el deber de abstención, incompatibilidad o conflicto de intereses

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTION GENERAL

ARTICULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas administrativas directamente o concurriéndolo apoderados en los procesos contenciosos administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contenciosos Administrativos y Juzgados Contenciosos Administrativos, así como en los procesos que se adelantan ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad

2. Notificarse de las acciones de tutela de Cumplimiento Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los autos que se dicten por afirmado de apoderado, así como presentarles en nombre de la entidad como actuante o demandante

3. Notificarse de las demandas administrativas directamente o concurriéndolo apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional

4. Constituírse en parte civil o delegar apoderados para dar curso a la acción de nulidad y acción de nulidad de sentencia de la Ley 200 de 1995

5. Para efectos de la Ley 1096 de 2004 y demás normas concordantes, otorgar poderes a los abogados de la Nación y demás entidades del Ministerio de Defensa Nacional, según lo requieran las necesidades de servicio, para los trámites judiciales o la recuperación de la patria por cobro coactivo o judicial, de conformidad, así como asignar funciones de Salvavida a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas

6. Notificarse y designar apoderados en las querrelas policivas y administrativas que interponga el Ministerio de Protección Social y el ejemplar de Policía y Entidades Descentralizadas

7. Designar apoderados con el fin de fiscalizar cualquier tipo de acción en los establecimientos públicos administrativos, policivos y policivos oficiales descentralizados

8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan y dar curso ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrito o haciendo directamente o ante cualquier entidad que ejerza funciones públicas, así como de las áreas de suministro de inmuebles que pertenecen a la entidad

9. Notificarse y designar apoderados así como adelantar todos los trámites administrativos, inherentes a las actuaciones ambientales, atendiendo directamente

Por la cual se delegan asignar y coordinar funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos sectores públicos, en primer lugar para garantizar el cumplimiento de los principios de eficiencia, racionalidad económica y celeridad en la gestión pública

Que el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 establece

CAPACIDAD Y REPRESENTACION. Las entidades públicas, las instituciones que cumplen funciones públicas y las demás sujetas de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán ejercer estas competencias directamente o intermedias en los procesos contenciosos administrativos por medio de sus representantes debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada para efectos judiciales por el Ministro Director de Departamento Administrativo Superintendente Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de quien se delega en la entidad que expidió el acto que genera el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relaciona con la Rama Legislativa, y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relaciona con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia o el funcionario que expidió el acto

En materia contenciosa la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiera el literal b) del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993 o la ley que lo sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

Los entes y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representados por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos adelantados en la actividad de las dependencias de control del nivel territorial, la representación judicial correspondiente la respectiva dependencia o entidad

Adicionalmente al artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, nos indica

DERECHO DE POSTULACION. Quienes comparezcan al proceso interviniente por conducto de abogado asistido, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlos en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo

Por la cual se delegan asignar y coordinar funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional

ARTICULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos, acciones de Tutela Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Secciones de las Fuerzas Militares que se indican a continuación:

Table with 3 columns: Ciudad del Departamento, Comandante Administrativo, and Delegatario. Lists various military units and their commanders across different departments like Antioquia, Arauca, Atlántico, etc.



( 29 JUN 2017 )

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir asesorados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 75 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispone que los entes adscritos y organismos de Derecho Público del orden nacional deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1976, establece como resultado de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento;

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2003, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación;

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional;

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional;

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acnuración con la establecida en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Prejudicial número 05 del 22 de mayo de 2008;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y en la representación de cada una de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir asesorados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, lo cual deberá ser informado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios previos para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Director del Comité, una vez agotado el pago total del capital de una conciliación o de cualquier otro crédito simple por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá emitir el acta administrativa y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión definitiva de aceptar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 7 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los asesorados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuestas al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición de la entidad.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la Secretaría Técnica del Comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir asesorados especiales para asistir a las diligencias previas de los Comités de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreedoras para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de las Fuerzas Armadas, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieren y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar asesorados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPENDENCIA	JEFE UNIDAD	DELEGACIÓN
...	...	...
...	...	...
...	...	...
...	...	...

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir asesorados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional
  - 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
  - 1.2 El Asesor que asiste al Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
  - 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de asesorador del gasto del rubro de sentencias y constituciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
  - 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
  - 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
  - 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
  - 1.7 El Director de Planeación y Prestación del Sector Defensa.
  - 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
  - 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso, Constitucional o el Coordinador del Grupo en Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
  - 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.
2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional
  - 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
  - 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
  - 2.3 El Comandante del Grupo de Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo ostentará.
  - 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional o su delegado.
  - 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
  - 2.6 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
  - 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concursarán solo con derecho a voz los funcionarios que por la condición jurídica y funcional deban asistir según el caso concreto. El asesorado que represente los intereses de la entidad en esta materia; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijudicial.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional para determinar los casos generadores de los conflictos, el índice de conciliación, los tocos de éxito por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los asesorados, con el objeto de proponer mejoras.
4. Ejecutar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de amparo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición actual en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista igualdad de supuestos con la jurisprudencia establecida.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir asesorados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Estudiar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los asuntos del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones amoviendo copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en los que se decide no iniciar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del fiansamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones, estudios como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando lo convocare por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un número de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptar los acuerdos por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité, el acta deberá estar previamente elaborada y suscrita por quienes asisten a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiere para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijudicial y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los asuntos del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los asesorados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, extrajudicial o judicial, en la audiencia de conciliación o en la sentencia de conciliación judicial o de obligatorio cumplimiento por el asesorado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Provincia	Municipio	Comandante Departamental de Policía
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla
		Comandante Departamento de Policía Atlántico
Bolívar	Leticia	Comandante Policía Metropolitana Compuco de Bolívar
		Comandante Departamento de Policía Bolívar
Cesar	San Andrés Boga	Comandante Departamento de Policía Cesar
		Comandante Departamento de Policía Cesar
Córdoba	Montebello	Comandante Departamento de Policía Córdoba
		Comandante Departamento de Policía Córdoba
Cundinamarca	Tunja	Comandante Departamento de Policía Cundinamarca
		Comandante Departamento de Policía Cundinamarca
Huila	Palmira	Comandante Departamento de Policía Huila
		Comandante Departamento de Policía Huila
Magdalena	Cartagena	Comandante Departamento de Policía Magdalena
		Comandante Departamento de Policía Magdalena
Meta	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Meta
		Comandante Departamento de Policía Meta
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño
		Comandante Departamento de Policía Nariño
Quindío	Quindío	Comandante Policía Metropolitana de Quindío
		Comandante Departamento de Policía Quindío
Risaralda	Medellín	Comandante Policía Metropolitana de Medellín
		Comandante Departamento de Policía Risaralda
Santander	Bogotá	Comandante Policía Metropolitana de Bogotá
		Comandante Departamento de Policía Santander
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima
		Comandante Departamento de Policía Tolima

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Provincia	Municipio	Comandante Departamental de Policía
Antioquia	Medellín	Comandante Policía Metropolitana de Medellín
		Comandante Departamento de Policía Antioquia
Bolívar	Palmira	Comandante Departamento de Policía Bolívar
		Comandante Departamento de Policía Bolívar
Cundinamarca	Tunja	Comandante Policía Metropolitana Compuco de Bolívar
		Comandante Departamento de Policía Cundinamarca
Huila	Palmira	Comandante Departamento de Policía Huila
		Comandante Departamento de Policía Huila
Magdalena	Cartagena	Comandante Departamento de Policía Magdalena
		Comandante Departamento de Policía Magdalena
Meta	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Meta
		Comandante Departamento de Policía Meta
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño
		Comandante Departamento de Policía Nariño
Quindío	Quindío	Comandante Policía Metropolitana de Quindío
		Comandante Departamento de Policía Quindío
Risaralda	Medellín	Comandante Policía Metropolitana de Medellín
		Comandante Departamento de Policía Risaralda
Santander	Bogotá	Comandante Policía Metropolitana de Bogotá
		Comandante Departamento de Policía Santander
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima
		Comandante Departamento de Policía Tolima

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE  
Dada en Bogotá, D.C., a los

29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

LUIS C. VILLEGAS RIVERA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN NO

0001-13

FECHA

8 de Enero de 2013

En la ciudad de Bogotá se presentó al despacho del SECRETARIO GENERAL (hija suñicial) CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ identificado con cédula de Ciudadanía No 94.375.953 con el fin de tomar posesión del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, Código 1-3, Grado 18, de la PLANTA GLOBAL de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Asuntos Legales, en la cual fue NOMBRADO (A) mediante Resolución No. 8597 del 24 de Diciembre de 2012.

Fue el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifiesto, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilitación general o especial de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2461 de 1908, 1900 de 1973, Ley 734 de 2007 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

El cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2700 de 1995, sobre el fin de la presentación de la cédula de ciudadanía.

*[Firma]*  
Elena de Fossorville

*[Firma]*  
LUIS MANUEL NERIA NUÑEZ  
Secretario General

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NUMERO 8597 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se hace un nombramiento de SABOYA en la planta de empleados públicos de Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de las atribuciones legales, en especial de las que le confiere el literal b del artículo 81 de la Ley 84 de 1973 (Decreto 4891 de 73 de diciembre de 2011, de concordancia con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Decreto Ley 991 de 2007).

RESUELVE

ARTICULO 1º - Nombrar a señor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.375.953 en el empleo de líder nombramiento y Remoción Directo del Sector Defensa Código 1-3 Grado 18 de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Asuntos Legales por haber cumplido las requisitos para el empleo y haberse inscrito en la base de datos de empleo.

ARTICULO 2º - La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE  
Dada en Bogotá a los 24 DIC. 2012

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

*[Firma]*  
JUAN CARLOS PINZON ALFARO

116

**FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
EJÉRCITO NACIONAL**



**JEFATURA JURÍDICA INTEGRAL  
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL**

**HACE CONSTAR:**

Que la Doctora **ZORAYA MUÑOZ BACA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34'570.888 expedida en Popayán (Cauca) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 122.552 del Consejo Superior de la Judicatura, es orgánica de la Jefatura Jurídica Integral del Ejército con grado Profesional de Defensa Nivel 12, quien ejerce como abogada para la Dirección de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional (DIDEF) para el Departamento del Cauca.

Se expide en Popayán, a los

  
Sargento Primero **ERIC ALEJANDRO VARGAS BARACALDO**  
Auxiliar de Defensa Administrativa Sede Popayán

ELABORÓ: SP. ERIC VARGAS

REVISÓ: SP. ERIC VARGAS

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

24 DE JUNIO DE 2012

Por la cual se delega, asigna y coordina funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que participa la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1996, el numeral 1 del artículo 152 de 2000, el Decreto 045 de 2003, el numeral 3 del Decreto 3123 de 2007, el numeral 5 del Decreto 4891 de 2011, 23 de la Ley 445 de 1995, artículos 154 y 160 de la Ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil y:

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará sus funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine, siempre que las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subordinados o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación equivale a responsabilidad al delegado, la cual se entenderá exclusivamente al delegado, cuyos actos y resoluciones podrá siempre revocar o revocarlos anulando la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 485 de 1996, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la Ley, están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a otras entidades por la ley, mediante acto de delegación a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al régimen correspondiente con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 154 de la Constitución Política y en la ley.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 485 de 1996, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurando en el desarrollo de la función pública de manera oportuna dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 456 de 1998, cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el actor, abogado de la demandada y el defensor, personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o la que en su caso haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No. 3

Por la cual se delega, asigna y coordina funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que participa la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades del Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo autorizaran previamente y en razón de su especial importancia del negocio o otro circunstancia análogas.

RESUELVE

CAPÍTULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, acciones directamente y constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados, Contencioso Administrativo, así como en los procesos que se adelantan ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de tutela de Cumplimiento Populares o de Grupo, mediante contestar, recibir informes, constituir apoderados en dichas acciones e imponer los recursos que si por intermedio de apoderado, así como presentarse en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas administrativas directas o reingresar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Legales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y dentro de los alcances del artículo 35 de la Ley 90 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1095 de 2001 y demás normas aplicables, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional que no requieran las necesidades de trámite para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro casado y garantías de cumplimiento. Así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querrelas políticas y administrativas que cursen ante el Consejo de Estado y el Consejo de Política y Hacienda descentralizado.
7. Designar apoderados con el fin de recibir cualquier tipo de acta en los procesos contenciosos administrativos, contenciosos políticos o política o cualquier otro.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se susciten y desarrollen ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente e ante cualquier entidad que ejerza funciones públicas, así como de las rentas de compra de inmuebles que se ingresen a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos, referidos a las actuaciones ambientales, atendiendo directamente.

Continuación de la Resolución Por la cual se delega, asigna y coordina funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que participa la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa se hace necesario delegar la facultad de notificar y constituir apoderados, en algunos servidores públicos en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión pública.

Que el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 establece:

**CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Las entidades públicas, las instituciones que cumplan funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán constituir apoderados independientes o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada para efectos judiciales, por el Ministro Director de Departamento Administrativo Superintendente Regulador Nacional del Estado Civil, Procedimiento General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que ejerció el cargo o función.

El Presidente del Senado representará a la Nación en cuanto se refiera con la Rama Legislativa, y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representará en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en que participa por parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrá el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia o el funcionario que ejerció el cargo.

En materia contenciosa la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiera el proceso, en el momento de promulgarse la Ley 80 de 1993 o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el titular o titulara no haya sido suceso directamente por el Presidente de la República en ejercicio de la Nación, la representación la ejercerá el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Los entes y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representados por el respectivo gobernador o alcaldía municipal. En los procesos ocurridos en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial correspondiente la ejercerá el presidente o presidenta.

Adicionalmente al artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, nos indica:

**DERECHO DE POSTULACIÓN.** Quienes comparezcan al proceso judicial incurso por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlos en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en los términos ordinarios o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No. 4

Continuación de la Resolución Por la cual se delega, asigna y coordina funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que participa la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificar a las demandadas y constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Unidades de Fuerzas Militares que se indican a continuación:

Comandante de Unidad Operativa	Departamento	Delegatario
Manizales	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Aracataca	Arzaca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No. 2 Nueva-Granata
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Luz	Bolívar	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No. 3
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No. 1 Batalla de Palao
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 2 "Ayacucho"
Medellín	Cauca	Comandante Decima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Papayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No. 7 "José María Córdoba"
Medellín	Córdoba	Comandante Decima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casare	Comandante Decima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Cúcuta	Ciudad	Comandante Batallón de Infantería No. 57 "Manos Flores"
Risobuén	Rizobuén	Comandante Batallón de Infantería Mecanizada No. 6 "Cartagena"
Neiva	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Neiva	Neiva	Comandante Brigada de Neiva No. 2 del Ejército Nacional
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional
Millanesco	Meta	Jefe Esiano Mayor de la Cuarta División
Neiva	Putumayo	Comandante Brigada No. 27 del Ejército Nacional
Cúcuta	None de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 6 General Hermógenes Muñoz
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	None de Santander	Comandante Batallón de Infantería No. 10 "Batalla de Rivas"
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional

Continuación de la Resolución Por la cual se delegan asignar y coordinar funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional

Continuación de la Resolución Por la cual se delegan asignar y coordinar funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional

Medellín	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No 2 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No 5 Capitan José Antonio Galán
Medellín	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Bogotá	Bogotá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional
Bogotá	Bogotá	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Talpa	Talpa	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Cartago	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20
Valle	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Cartagena	Cartagena	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARAGRAFO Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que causen ante los tribunales y juzgados Contencioso-Administrativos del territorio nacional

ARTICULO 3 Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, podrán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio

En su parte en el diligenciamiento otorgará apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones asignadas a ellos asignados exclusivamente en la consecución de dichos requeridos por las instancias judiciales dentro de los procesos

PARAGRAFO En asuntos Jurisdiccionales en donde no se encuentre con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá presentar por parte del delegatario apoyo al apoderado en el diligenciamiento de una demanda judicial con la designación de un representante de su litigante para que asuma el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra de Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTICULO 4 Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

- 1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se susciten en los diferentes instancias judiciales así como en los procesos que se susciten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir indicaciones y consultas de terceros

2 La facultad para notificarse de las acciones de Tercera Populares de Unión y de Complemento pudiendo recibir en otros casos constituir apoderados en dichos procesos en el caso de ser necesario por sí o por intermedio de apoderado

3 La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por acción de Unión hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados por haber agotado todos los recursos en todo el territorio nacional para efectos de la Ley 1066 de 2004 y demás normas concordantes

4 La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional en los procesos judiciales que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada surjan en los estrados judiciales

5 La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos penales

ARTICULO 5 Delegar en el Director General de Salud Militar y Dirección de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional del Ejército Nacional de la Fuerza Armada Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, a quien tenga sus votos plenos los Jefes y Directores de Medicina y Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejerco Nacional, la Fuerza Armada Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificar de las acciones de Unión pudiendo constituir apoderados en el caso de ser necesario por sí o por intermedio de apoderado

En desarrollo de esta delegación se remite a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional transcribiéndose la siguiente información:

- 1. Controversia judicial que afecte la tabla
- 2. Accionante
- 3. Causa de litigio
- 4. Resumen del fallo
- 5. Decisión de impugnación o no haberse

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 6 CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACION

Las delegaciones efectuadas a través de la presente Resolución serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

- 1. La delegación es una decisión discrecional del legatario y su cumplimiento es obligatorio
- 2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente Resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con el acto

Continuación de la Resolución Por la cual se delegan asignar y coordinar funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional

Continuación de la Resolución Por la cual se delegan asignar y coordinar funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional

Mediante las Entidades Públicas establecidas en la ley, estatutos y políticas del Ministerio de Defensa Nacional

Cuando el sistema convencional de Ministerio de Defensa Nacional podrá reunirse en todo caso en las siguientes condiciones: total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto

4. El delegatario asumirá de forma exclusiva por el delegatario sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 213 de la Constitución Política el delegatario pueda en cualquier momento sustituir la representación y revocar los actos expedidos por el delegatario con sujeción a la responsabilidad de Doble Competencia Administrativa

5. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en cualquier momento

6. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecidas en el acto de delegación

7. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos con los que se le solicite, hechos por delegante

8. El delegatario deberá cumplir las obligaciones pecuniarias fijadas por el delegante

9. Los servidores públicos que ejercen la defensa judicial, deberán dar estado puntualmente a los despachos en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996

10. En virtud del principio de continuidad de la administración y en la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegatario no interrumpirá los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de sustitución de cargo o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en el momento que se haya estado en el presente acto administrativo para su cumplimiento y consecución, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las revogue

11. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación se rigen por las normas legales aplicables y en particular por los artículos 5 y 59 de la Ley 89 de 1994

12. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspenso, modificado o derogado o limitado por autoridad competente

ARTICULO 7 COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTION DE REPRESENTACION, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional que tengan como función la actividad de representación, las diferentes Jurisdicciones deberán suscribir un compromiso anticorrupción que tendrá como objeto de evitar en el que se exprese explícitamente su voluntad de abstenerse de la participación en los procesos legales y la responsabilidad de recibir información de su actividad, compromisos a través del cual asumirán como mínimo los siguientes:

No atender ni dar asistencia ni ninguna otra forma de colaboración a ningún funcionario que

No prestar que nadie, bien sea empleado de la entidad o bien sea tercero, se beneficiara o beneficiara a ningún funcionario de la entidad a su nombre

No recibir directos ni indirectamente provechosos ni ganancias, una forma de compensación pecuniaria o ningún otro beneficio en los procesos que se susciten en los estrados judiciales en el desarrollo de las funciones

No realizar conductas que afecten la seguridad del personal o de la institución, en caso de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a los terceros involucrados en el proceso

Informar al delegatario puntualmente las conductas que se detecten en cualquier momento de manera transparente en el ejercicio del cargo por parte de los funcionarios involucrados en el proceso

No realizar cambios ni aceptar los requerimientos alternativos de solución de conflicto que no estén hechos y aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad

Asumir y responder expresamente, las consecuencias que se derivan del incumplimiento de los deberes administrativos pendientes o de cualquier otra de sus obligaciones legales asignadas a los servidores públicos de la actividad delegada a su cargo, así como las responsabilidades inherentes en el caso de los correspondientes involucrados

ARTICULO 8 INFORME SEMESTRAL El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada deberá tener semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta delegación al señor Ministro de Defensa Nacional por su seguimiento y control

Los funcionarios encargados de la actividad delegada del Ministerio de Defensa Nacional deberán remitir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos que se susciten en los procesos judiciales a la Superintendencia General de esta Ministerio

PARAGRAFO: El informe semestral que emitan los delegatarios involucrados en este acto de delegación, será aprobado por los delegatarios concurra uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo

ARTICULO 9 EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, antes de iniciar el ejercicio de las funciones asignadas a su cargo, deberán constituirse en el momento y a continuación entregado al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuál copia sea remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional para su seguimiento y seguimiento

ARTICULO 10 VIGENCIA Y DEROGATORIA La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que se hayan dictado en especial la Resolución No. 1430 de 1997

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Carta en Bogotá D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZON BUENO

( 29 JUN 2017 )

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1996, artículo 75 de la Ley 446 de 1996, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1385 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1369 de 2015 y el Decreto 1187 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1996, dispone que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplir las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1385 de 2009, por la cual se reforma la Ley 201 de 1996, establece como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través de la Ley 1385 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1996, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1187 de 2016, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento;

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2010, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación;

Que mediante Decreto 422 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron los funcionarios de la Secretaría General de la Policía Nacional;

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó sucesivamente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional;

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, fueron creados de la procedencia o dependencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1996, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Decretos Presidenciales número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario actualizar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1187 de 2016 y en su representación de cada una de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán nombrados permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional
  - 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado,
  - 1.2 El Asesor que asista al Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional,
  - 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa,
  - 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza,
  - 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza,
  - 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza,
  - 1.7 El Director de Planeación y Prestaciones del Sector Defensa,
  - 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional,
  - 1.9 El Coordinador del Grupo Consultivo del Ministerio de Defensa Nacional, o el Coordinador del Grupo Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda,
  - 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.
2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional
  - 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado,
  - 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional,
  - 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo comanda,
  - 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado,
  - 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional,
  - 2.6 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional,
  - 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Conciliarán así: con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto. El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnico de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico;
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional;
3. Estudiar y evaluar los procesos que corren o hayan corrido en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, en orden de prioridad, los días de daño por los cuales resulta deteriorado o comprometida la Entidad y las deficiencias en las actuaciones orales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos;
4. Hacer directivos instruccionales para la aplicación de otros mecanismos de amparo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto;
5. Determinar en cada caso, lo procedente o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que debe los representantes dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las peticiones jurisdiccionales correspondientes, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista posibilidad de superación de la jurisdicción retenida.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, lo cual deberá ser informado a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios preliminares para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro título de pago por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acta administrativa y el soporte por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, dentro de un término no superior a cuatro (4) meses de adopte sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de admitir o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones ordenadas en esta artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los académicos:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la academia competente que conozca del caso, los antecedentes fácticos para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de admitir el proceso de repetición ante el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sentencias emitidas y el apoyo documental logrado con la conciliación, allegando todo del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la Secretaría Técnica del Comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias pre-judiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias y a las sesiones de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o instituciones académicas para conocer de la conciliación producida judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comandante General de las Fuerzas Armadas, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando en hecho así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para promover de la conciliación pre-judicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y consentimiento del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

UNIDAD POLICIAL	DELEGADOS	DELEGADOS
Comando	1. Jefe	1. Comandante, Ejecutor de la Policía (Asesor)
Comando	1. Jefe	1. Comandante Policía Nacional (Asesor del Jefe de Fuerza)
Comando	1. Jefe	1. Comandante, Ejecutor de la Policía (Asesor)
Comando	1. Jefe	1. Comandante, Ejecutor de la Policía (Asesor)

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones intervenidas basadas en la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y anulando el funcionamiento de la decisión en los casos en que se decida no iniciar la acción de repetición;
7. Determinar la procedencia o improcedencia del saneamiento en garantía con fines de repetición;
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que participen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre sus procesos a ellos encomendados;
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho;
10. Solicitar al Grupo Consultivo Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe venenoso de las conciliaciones efectuadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometen la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios;
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocados por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros nombrados y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión;
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité;
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada vez (6) meses;
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiere para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad;
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de iniciar acciones de repetición;
6. Informar a los académicos del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, tres (3) de sus miembros nombrados y adoptar la decisión de conciliación judicial o extrajudicial otorgada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad;
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN NO	0001-13	FECHA	8 de Enero de 2013
---------------------	---------	-------	--------------------

En la ciudad de Bogotá se presentó al despacho del SECRETARIO GENERAL (fija suplente) CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ (identificación) con cédula de ciudadanía No 94.375.953 con el fin de tomar posesión del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, Código 1.3, Grado 18, de la PLANTA GLOBAL de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Asuntos Legales en el cual fue NOMBRADO (A) mediante Resolución No. 8597 del 24 de Diciembre de 2012.

Previo el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifiesto, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial de ocupabilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2461 de 1995, 1950 de 1973, ley 734 de 2007 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de dichos empleos.

El cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2759 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

*[Firma]*  
 Para el Encargado

*[Firma]*  
 LIBIS MANUEL NEIRA NUNEZ  
 Secretario General

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NUMERO 8597 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se hace un nombramiento y se otorga en la planta de empleados públicos de Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de las facultades legales, en especial de las que se contiene el literal b del artículo 111 de la Ley 880 de 1993 (Decreto 8891 de 23 de diciembre de 2011 en concordancia con lo dispuesto en los artículos 131, 14 del Decreto Ley 991 de 2007.

RESUELVE

ARTICULO 1º - Nombrar a señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.375.953 en el empleo de Libis Nombramiento y Remoción Director del Sector Defensa Código 1.3 Grado 18 de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Asuntos Legales por haber verificado los requisitos para el empleo, nombrado en la planta de reserva del empleo.

ARTICULO 2º - La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

CONJUNTAMENTE CON LA LEY 880 DE 1993

Decreto 8891 de 23 DIC. 2012

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En la ciudad de Bogotá, D.C., el día 24 de Diciembre de 2012.

*[Firma]*  
 JUAN CARLOS PINZON BUENO

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
EJÉRCITO NACIONAL



JEFATURA JURÍDICA INTEGRAL  
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL

**HACE CONSTAR:**

Que la Doctora **ZORAYA MUÑOZ BACA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34´570.888 expedida en Popayán (Cauca) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 122.552 del Consejo Superior de la Judicatura, es orgánica de la Jefatura Jurídica Integral del Ejército con grado Profesional de Defensa Nivel 12, quien ejerce como abogada para la Dirección de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional (DIDEF) para el Departamento del Cauca.

Se expide en Popayán, a los

Sargento Primero **ERIC ALEJANDRO VARGAS BARACALDO**  
Auxiliar de Defensa Administrativa Sede Popayán

ELABORÓ: SP. ERIC VARGAS

REVISÓ: SP. ERIC VARGAS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8209563**  
**Email: [j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 190013333007-201900211-00  
Demandante CLEVER HERNAN RIASCOS ARAUJO Y OTROS  
Demandado NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO - POLICIA NACIONAL  
Medio de control REPARACIÓN DIRECTA

**EL SUSCRITO SECRETARIO**  
**DEL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**POPAYÁN**

**CERTIFICA:**

Que la demanda y su respectivo auto, se notificó personalmente el día 27 de julio de 2018, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales (Art. 197 de la Ley 1437 de 2011–CPACA), a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO – POLICIA NACIONAL, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el Art. 612 del CGP.

Que surtida la última notificación, el término común de 25 días, señalado por el Inc. 5º del Art. 199 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, modificado por el Art. 612 del CGP, finalizó el día 4 de septiembre de 2018, al día siguiente, comenzaron a correr los 30 días de traslado de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, finalizando estos, el 17 de noviembre del 2018.

Dentro del término legal, la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO – POLICIA NACIONAL allegó contestación a la demanda, por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 110 del C.G.P. y el artículo 175 del C.P.A.C.A., se procedió a fijar en lista el traslado de las excepciones propuestas desde el día **SEIS (06) DE JULIO DE 2020 a las 08:00 A.M., hasta el OCHO (08) DE JULIO DE 2020 a las 5:00 pm**, como se relaciona a continuación:

Nº	No. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
4	190013333007-201800134	REPARACIÓN DIRECTA	YANET TUQUERRES ANACONA Y OTRO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO POLICIA NACIONAL

ALEXANDER LLANTEN FIGUEROA  
Secretario